

---

# Análisis evolutivo de las responsabilidades del Arquitecto Técnico

05 sep. 20

---

AUTOR:

**ALEJANDRO VÁZQUEZ GARCÍA**

TUTORA ACADÉMICA:

Dra. D<sup>a</sup> Mercedes Almenar Muñoz

Departamento de Urbanismo - UPV



UNIVERSITAT  
POLITÈCNICA  
DE VALÈNCIA



ESCOLA TÈCNICA SUPERIOR  
ENGINYERIA  
D'EDIFICACIÓ

---

ETS de Ingeniería de Edificación  
Universitat Politècnica de València

## RESUMEN

El presente documento tiene como objetivo el estudio de responsabilidades y evolución del Arquitecto Técnico, Aparejador, Ingeniero de Edificación, Maestros de obras... a lo largo de toda su historia. Intentando dejar de forma definida las competencias y responsabilidades que nos atañen. Desde cuál es el origen de nuestra profesión, dónde empiezan las responsabilidades, cómo se han ido desarrollando o cuál es nuestro papel y cuales son actualmente.

Dejando a su vez pinceladas de estas responsabilidades en el sector de la construcción de otros agentes que intervienen en el proceso, usuarios de los edificios y terceros que se vean de alguna forma afectados.

Sabemos que abordar la cuestión de las responsabilidades en el sector de la construcción no constituye ninguna novedad. Pero nuestra pretensión es aproximarnos al origen de las mismas, siguiendo de cerca su evolución y de ese modo delimitar cuales han sido las responsabilidades históricas y como se desarrollan hasta el día de hoy.

La posición actual del Arquitecto Técnico inmerso en el proceso edificatorio parece ser que no queda estrictamente definida o encasillada. Principalmente, tenemos encomendada la Dirección de la ejecución material de las obras de edificación, aunque con una mermada capacidad para decidir, asumimos responsabilidades totales en la Dirección Facultativa de las obras.

Una situación a parecer injusta para determinadas situaciones dado que es razonable que las responsabilidades deberían ser

directamente proporcionales a la capacidad de decisión. Estas responsabilidades no han sido siempre así, a lo largo del tiempo han ido variando, Organizar, referenciar u ordenar cronológicamente estos cambios y cambios de normativas es el propósito de este proyecto.

**Palabras clave:** Responsabilidades, construcción, evolución, Arquitecto Técnico, Derecho.

## ABSTRACT

The present document has the objective of studying the responsibilities and the evolution of Building Engineers along their history. Trying to clearly define our competences and responsibilities. From knowing which is the origin of our profession, where do our responsibilities start, how have they developed or which is our function in the industry. Simultaneously clarifying which are the responsibilities that other agents in the sector intervening in the construction process, the building users and third parties that are somehow affected. Knowing that investigating about our responsibilities isn't something new, the aim is to dig deep to the beginning of these, and closely following their evolution and in this way try to pin down which have been the historic responsibilities and how they are applied nowadays.

The current position of Building Engineers in the building process doesn't seem to be strictly defined. We mainly have the function of Worksite Managers, but with a small freedom to decide, and we assume total responsibility as Head of Site. in buildings.

A situation that seems unfair in some situations, due to the reasoning that is that responsibilities should be matched with the capability of making decisions. These responsibilities haven't always been so, throughout time they have varied.

Organizing, referencing or classifying these changes through time and the changes in regulations is the aim of this project.

Key words: Responsibilities, construction, evolution, building engineer, Law

## AGRADECIMIENTOS

A todos y cada uno de los profesores de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Edificación que tras todos estos años han dejado pinceladas en mí de su experiencia y sabiduría, las cuales me han ido formando y modelando para poder enfrentarme al mundo profesional con las mejores herramientas posibles.

Y en especial a Mercedes Almenar, tutora de este trabajo final de grado, a la que también aprovecho estos agradecimientos para disculparme por la falta de reactividad que requiere en momentos un proyecto así, y agradecer de este modo su profesionalidad, seriedad, celeridad y paciencia.

Por último, a mi familia por su constancia y valores que han hecho de mí la persona que soy hoy.

## ACRÓNIMOS UTILIZADOS

**BOE:** Boletín Oficial del Estado

**CC:** Código Civil

**CP:** Código Penal

**CTE:** Código Técnico de la Edificación

**EEES:** Espacio Europeo de Educación Superior

**LISOS:** Ley sobre infracciones y Sanciones en el Orden Social

**LOE:** Ley de Ordenación de la Edificación

**LPRL:** Ley de prevención de Riesgos Laborales

**PRL:** Prevención de Riesgos Laborales

**RAE:** Real Academia Española

**TS:** Tribunal Supremo

# ÍNDICE

## Contenido

RESUMEN .....	1
ABSTRACT.....	3
AGRADECIMIENTOS.....	4
ACRÓNIMOS UTILIZADOS.....	5
ÍNDICE .....	6
CAPÍTULO 1. ....	9
INTRODUCCIÓN .....	9
1    Cuestiones Previas .....	9
2    Metodología del estudio .....	14
3    Cuestiones antropológicas. ....	15
CAPÍTULO 2. ....	26
NACIMIENTO DE LA PROFESIÓN.....	26
CAPÍTULO 3. ....	31
EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	31
1    Mesopotamia.....	33
2    Síntesis.....	46
3    Imperio romano .....	47
1.3    Roma.....	48
2.3    Hispania .....	54

4	España Visigoda .....	57
5	Síntesis Edad Media .....	60
6	Edad moderna.....	61
7	Los Gremios .....	69
8	Derecho Castellano .....	70
9	Codificación .....	78
10	Síntesis Edad Moderna .....	79
CAPÍTULO 4. ....		80
RESPONSABILIDADES ACTUALES .....		80
1	Concepto .....	80
2	Responsabilidades de los Arquitectos Técnicos .....	82
3	Responsabilidad civil en la construcción .....	86
4	Ley de Ordenación de la Edificación .....	91
5	Síntesis.....	96
CAPÍTULO 5. ....		98
CONCLUSIONES .....		98
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....		101
1	Otras fuentes .....	103
ÍNDICE DE FIGURAS.....		103





# CAPÍTULO 1.

## INTRODUCCIÓN

“Cada día sabemos más y entendemos menos” Albert Einstein.  
Algo parecido nos ocurre con la Normativa y las Leyes, ahondar en ellas implica divagaciones e interpretaciones que dan lugar a dudas o errores.

Para el caso que nos acontece, las responsabilidades en el sector de la construcción, téngase en cuenta que pueden existir diferentes puntos de vista, puntos de vista a localizar, focalizar o entender a partir de su gestación y evolución.

### 1 Cuestiones Previas

Definamos pues algunos de los conceptos que utilizaremos a lo largo de este proyecto y que nos ayudará a sentar las bases y tener un punto de partida.

A. Según el Diccionario de la Real Academia Española<sup>1</sup> de la Lengua las acepciones de la palabra <<responsabilidad>> son:

1. ...

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española (23ªED.). Madrid 2014, Ed. Espasa Libros S.L.U.

2. f. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.
  3. f. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible error en una cosa o asunto determinado.
  4. f. Der. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.
- B. El mismo Diccionario<sup>2</sup> para la palabra <<ley>>:
1. f. Regla fija a la que está sometido un fenómeno de la naturaleza.
  2. f. Cada una de las relaciones existentes entre los diversos elementos que intervienen en un fenómeno.
  3. f. Precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernadores.
  4. f. En el régimen constitucional, disposición votada por las Cortes y sancionada por el jefe del Estado.
  5. f. Religión, culto a la divinidad.

---

<sup>2</sup> *REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*, Diccionario de la lengua española (23ªED.). Madrid 2014, Ed. Espasa Libros S.L.U.

6. f. Lealtad, fidelidad, amor.
7. ...
10. f. Estatuto o condición establecida para un acto particular.
11. f. Legislación (conjunto de leyes)
12. f. Cada una de las disposiciones comprendidas, como última división, en los títulos y libros de los códigos antiguos, equivalentes a los artículos de los actuales.

C. La RAE<sup>3</sup> define como <<derecho>>:

1. (...)
2. Adj. Justo, legítimo.
3. Adj. Fundado, cierto razonable
4. (...)
9. m. Facultad del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida.

---

<sup>3</sup> *REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*, Diccionario de la lengua española (23ªED.). Madrid 2014, Ed. Espasa Libros S.L.U.

10. m. Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella.
11. m. Facultades y obligaciones que derivan del estado de una persona, o de sus relaciones con respecto a otras.
12. m. Justicia, razón
13. m. Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.
14. m. Ciencia que estudia el derecho (conjunto de principios y normas)
15. m. Exención, franquicia, privilegio.
16. (...)
17. m. Cantidad que se paga, según un arancel, por la utilización de cosas o servicios de una Administración pública, corporativa o privada.

...

Todas estas acepciones ligadas a nuestro sector de la construcción y/o edificación se aplican a través de unas normas jurídicas, reglas técnicas, principios y acciones que engloba a todos los aspectos

edificatorios o de construcción, (proyecto, ejecución, reparación, rehabilitación, mantenimiento...) y en concreto a nuestra titulación como Arquitectos Técnicos en cualquiera de sus funciones en nuestro sector (Dirección Facultativa, jefe de Obras, jefe de producción, Perito, Calculista...)

Por último, añadir todas las responsabilidades y leyes globales que nos implica, a estas son referenciadas las responsabilidades jurídicas de imperfecciones, deficiencias por mala ejecución además de la prevención de riesgos laborales (LOE, LISOS, LPRL, etc.)

Se pueden exigir responsabilidades por una gran cantidad de disposiciones legales de cada rango de jerarquía técnica relacionado con la obra, con la duda de que exista algún letrado que conozca de buena mano a que nos exponemos en obra, dado que estos no suelen ser técnicos especialistas del sector o con experiencia en el mismo.

Este documento consta sobre las responsabilidades del Ingeniero de Edificación, Aparejador o Arquitecto Técnico... en el sector de la construcción, extendiéndolo a todos los agentes que a lo largo de la historia de la profesión han actuado como tal o han llevado a cabo las tareas del mismo. Hay que apuntar que esta titulación profesional actualmente sigue siendo de gran controversia sobre todo en España. Titulación que para el resto del mundo parece estar más consolidada y clara. Esta controversia puede ser una de las causas por las que las responsabilidades de la misma no quedan claras, y como veremos. Si estas responsabilidades no quedan claras puede ser debido a que las competencias que se obtienen de la titulación no están actualmente definidas. Si actualmente este ejercicio no queda exactamente definido, históricamente como veremos es más difícil de clasificar.

## 2 Metodología del estudio

La metodología del estudio estará basada en la exigencia de responsabilidades en el sector de la construcción y sobre los intervinientes en cuestión.

Principalmente, mediante un estudio evolutivo histórico de la profesión de Arquitecto Técnico, desde el inicio de su existencia. Los cuales conforman en gran parte la evolución de las responsabilidades. Y por consiguiente la evolución de las responsabilidades y su evolución histórica, hasta dar el resultado en el que nos encontramos actualmente.

Estas líneas argumentales se irán desarrollando y configurando en paralelo para relacionarlas actualmente con la construcción y los intervinientes en la misma, siempre como foco de estudio nuestra profesión de Arquitectos Técnicos, y donde se verá que en algunos casos los conflictos que estas leyes ocasionan en nuestro país.

Para finalizar, después de todo el desarrollo concluiremos y trataremos de concretar o enunciar, ya que como veremos la legislación en algunos casos es ambigua, casos que demuestren hasta donde llegan esas responsabilidades. Y de este modo llegar al objetivo buscado de seguridad integral de todos los Arquitectos Técnicos y demás agentes intervinientes en el proceso constructivo.

### 3 Cuestiones antropológicas.

Según el Diccionario de la RAE<sup>4</sup> las acepciones de <<antropología>> son:

1. f. Estudio de la realidad humana.
2. f. Conjunto de ciencias que estudian los aspectos biológicos, culturales y sociales del ser humano.

Las profesiones históricamente dedicadas a la construcción (arquitecturas, ingenierías...) nos enseña la manera en que se desarrollan las competencias, habilidades, capacidades y facultados que se les asignan.

El campo de las garantías en la construcción y por tanto de las responsabilidades es abundante, y esto es debido seguramente a que económicamente es un sector muy importante en la sociedad y uno de los motores de la misma. A mayor peso económico, mayor responsabilidad.

Desde los primeros homínidos, se debieron de regir una serie de normas de conducta, si bien para en ese caso motivos puramente de supervivencia, y por lo tanto una serie de responsabilidades sociales del conjunto. Sin que tengamos pruebas empíricas de ello, la naturaleza nos muestra un ingente número de ejemplos que nos dan lugar a que el

---

<sup>4</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española (23ªED.). Madrid 2014, Ed. Espasa Libros S.L.U



origen de este primitivo derecho se gesta de manera natural y se desarrolla paralelamente a la evolución humana.

La evolución humana ideó un sistema consistente en delegar la ejecución en otros a quien dirige los grupos sociales. Nos referimos al legislativo, ejecutivo y judicial “Separación de Poderes”.

Toda complejidad ha dado como resultado un entramado de responsabilidades que, hoy en día y después de promulgar la Ley de Ordenación de la Edificación, reclama una verdadera lógica y orden del sector y que de este modo queden claras las bases en detrimento de la controversia que se suscitó después de ser promulgada y que continua a día de hoy.

Primeramente, porque las soluciones que aporta la justicia debatidas con anterioridad y en la actualidad no son claras, y es en los casos litigiosos donde se apoyan los agentes jurídicos para dar soluciones más o menos clarificables. Donde no se cuestiona la claridad para todos los agentes intervinientes en el proceso constructivo. Con la finalidad de que todos los agentes tengan desde el principio del proceso profesional un conocimiento preciso de aquellas responsabilidades a las que están expuestos.

La Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación<sup>5</sup>, clarificó algunos aspectos sobre quién son los agentes intervinientes en el proceso edificatorio, garantías y responsabilidades, pero también como veremos deja algunas lagunas:

---

<sup>5</sup> *Boletín Oficial del Estado, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-21567>*

### En cuestión de ordenación del sector de edificación:

1. No engloba a los agentes técnicos intervinientes que se configuran dentro de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.
2. De la misma forma, tampoco contempla a una figura que además va ganando fuerza cada vez con mayor asiduidad como el Gestor de Proyecto o Project Manager.

### En cuestión a los problemas jurídicos que plantea la LOE en cuanto a responsabilidades civiles:

1. La LOE exclusivamente se encarga de regular las responsabilidades por daños materiales originarios de la edificación o parte, dejando de lado los daños y perjuicios a estos daños materiales.
2. El artículo 17 de la LOE<sup>6</sup>: *Sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales, las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de la edificación responderán frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de los mismos, en el caso de que sean objeto de división, de los siguientes daños materiales ocasionados en el edificio dentro de los plazos indicados, contados desde la fecha de recepción de la obra, sin reservas o desde la subsanación de éstas:*

---

<sup>6</sup> Boletín Oficial del Estado, disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1999/BOE-A-1999-21567-consolidado.pdf>

- a. *Durante diez años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que afecten a la cimentación, soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.*
- b. *Durante tres años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad del apartado 1, letra c), del artículo 3.*
- c. *El constructor también responderá de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras dentro del plazo de un año.*

El artículo 18 de la LOE<sup>7</sup> señala: *Las acciones para exigir la responsabilidad prevista en el artículo anterior por daños materiales dimanantes de los vicios o defectos, prescribirán en el plazo de dos años a contar desde que se produzcan dichos daños, sin perjuicio de las acciones que puedan subsistir para exigir responsabilidades por incumplimiento contractual.*

---

<sup>7</sup> Boletín Oficial del Estado, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-21567>

El segundo párrafo<sup>8</sup> del artículo anteriormente mencionado señala que: *La acción de repetición que pudiese corresponder a cualquiera de los agentes que intervienen en el proceso de edificación contra los demás, o a los aseguradores contra ellos, prescribirá en el plazo de dos años desde la firmeza de la resolución judicial que condene al responsable a indemnizar los años, o a partir de la fecha en la que se hubiera procedido a la indemnización de forma extrajudicial.*

3. La LOE tampoco refleja la nueva situación de titulaciones académicas en su definición de todos los agentes que intervienen en el proceso constructivo, a y las derivantes consecuencias.
4. La imposición contractual o legal sobre las responsabilidades por parte de los Arquitectos Técnicos, no esclarece suficiente seguridad integral del proceso edificatorio, Es necesario un aporte de sentido común en cuanto a el organigrama de los diversos empleos en el sector de la construcción.
5. La solución, trataría de definir como queremos que sea nuestro sector. Centrándonos en resolver problemas en nuestro sector y separarlo de soluciones urbanísticas de índole social.

---

<sup>8</sup> *Boletín Oficial del Estado, disponible en:* <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-21567>

**En el ámbito de responsabilidades penales** el Código Penal<sup>9</sup> señala:

- Los artículos 316, 317 y 318 en cuanto a delitos contra la seguridad de los trabajadores se refiere
- Y los artículos 319 y 320 que se relacionan con delitos urbanísticos

**En el ámbito laboral**, encontramos una legislación muy difusa difícil de asimilar.

Podemos enfocar la imprecisión en un proyecto de obra en lo que a prevención se refiere en el art. 15 de la LPRL, donde el proyectista está obligado a redactar un proyecto seguro en relación a las disposiciones del artículo 316 del CP<sup>10</sup>: *“Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”*.

- **Primera condición:** *infracción de las normas que resultan contenidas en la LPRL*, se excluyen los principios preventivos

---

<sup>9</sup> *Boletín Oficial del Estado, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>*

<sup>10</sup> *Boletín Oficial del Estado, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>*

resolviendo de esta manera el proyecto lejos de las normas de PRL.

- **Segunda condición:** *al proyectista le es de obligación el cumplimiento de la legislación y la normativa vigente, LPRL y sus Reglamentos.*
- Por lo tanto, el proyectista no *facilita los medios para que los trabajadores lleven a cabo su actividad con las medidas de higiene y seguridad adecuadas, de tal forma no se exponga así en peligro grave, su salud o su integridad física.*
- Por ende, este es un caso donde un agente incurre en el supuesto normalizado referido en el art. 316 del CP.

Y es aquí donde creemos que empieza la responsabilidad, ya que en cuanto a seguridad se obliga a otros agentes externos a la redacción del proyecto, a asumir responsabilidades sobre las cuales no pueden actuar, debido a que no tienen la potestad para modificar este proyecto. Posteriormente al proyecto y después de comprobar que es un proyecto posiblemente no seguro, se redacta un Estudio de Seguridad y Salud que podría ser innecesario si los principios preventivos estuvieran integrados en el proyecto en su elaboración

Este sería uno de los ejemplos de asunción de responsabilidades del proyectista, lo cual hace muy difícil a nivel legal individualizar sobre responsabilidades y dar conclusiones admisibles.

Como es posible observar de estos epígrafes, son polos totalmente opuestos la exigencia de responsabilidades y la controversia de la situación de hoy en día.

Este es el punto de partida sobre el que vamos a investigar sobre dos puntos en concreto:

- La Legislación en cuanto a responsabilidades se refiere desde la primera documentación que hemos podido datar relacionada con el sector de la edificación, hasta la actualidad.
- La evolución de la profesión

No sin antes pararnos a definir la profesión o denotación de Aparejador.

*“Incluso en los archivos, el nombre de aparejador es utilizado antes que el <<técnico-artista>>, diseñador de edificios, que aparecen con la denominación de Maestro Mayor”<sup>11</sup>*

También encontramos la intervención de Arquitectos Técnicos en el archivo de la catedral de Sevilla, desde mitad del siglo XV. Data de 1449 Pedro de Toledo. De igual forma en un sepulcro de primeros del siglo XV en una capilla de Santa Clara de Tordesillas encontramos la

---

<sup>11</sup> GONZÁLEZ VELAYOS, *Aparejadores breve historia de una larga profesión* Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Madrid, 2000.

inscripción que dice: *“Aquí yace Guillen de Rohan, maestro de las iglesias de Leon y aparejador de esta capilla”*<sup>12</sup>.

Además, sabemos de la existencia de exámenes para obtener la categoría de Aparejador, GONZÁLEZ VELAYOS<sup>13</sup>, dónde se cita a Francisco de Potes asignado Aparejador de las obras reales de la Alhambra de Granada:

*“Entre sus merecimientos: la brillantez demostrada en las pruebas y prácticas y el hecho de que ya era Maestro Mayor de la Orden de Calatrava”*<sup>14</sup>

Felipe II enumeró una serie de señalamientos e instrucciones localizados en el Archivo del Palacio Real, en el Alcázar de Segovia, investigación por PORTABALES<sup>15</sup> dice:

---

<sup>12</sup> FALCÓN MÁRQUEZ, T., *El Aparejador en la Historia de la Arquitectura*. Sevilla 1981. Ed. COAT de Sevilla.

<sup>13</sup> GONZÁLEZ VELAYOS, *Aparejadores breve historia de una larga profesión* Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Madrid, 2000.

<sup>14</sup> GONZÁLEZ VELAYOS, *Aparejadores breve historia de una larga profesión* Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Madrid, 2000. *pág 10*.

<sup>15</sup> PORTABALES, A. *Maestros Mayores, arquitectos y aparejadores de El Escorial*. Madrid, 1945.



*“La orden que es nuestra voluntad se guarde y cumpla de aquí en adelante en la prosecución del Alcázar de la ciudad de Segovia y demás casas reales del bosque de Balsain y puerto de la Fuenfría, entre tanto no proveyésemos y mandásemos otra cosa en el contrario, es la siguiente<sup>16</sup>:*

- 1. Primeramente, el Maestro Mayor o Aparejador que es o fuere de las dhs. Obras continuará las que al presente tenemos mandado o mandásemos hacer...*
- 2. El dho. Maestro Mayor o Aparejador... dará con tiempo memorial firmado de su nombre el dho. veedor de los demás materiales y pertrechos que hubieren de comprar, declarando el género, cantidad y calidad de ellos.*
- 3. El dho. Maestro Mayor o Aparejador elegirá y recibirá los oficiales que fuese menester... los jornales que hubieren de quer, los concierte el dho. veedor y Maestro Mayor o Aparejador”.*

Aún estos hallazgos y documentos que aseguran la existencia de los Aparejadores durante varios siglos no fue hasta finales del siglo XIX, el título oficial volvió a estar en vigor el 20 de agosto de 1895. Una vez más los Arquitectos monopolizaron para ellos mismos las facultades de proyectar y dirigir.

Unos años después en 1940 se creó la Organización Colegial y nacieron los Colegios Oficiales de Aparejadores. Fundado en 1934 el

---

<sup>16</sup> PORTABALES, A. *Maestros Mayores, arquitectos y aparejadores de El Escorial*. Madrid, 1945.

Colegio Oficial de Aparejadores de Granada, acta que se puede encontrar en el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de Granada.

Y sin más preámbulo llegamos al proceso de Bolonia, un conjunto de resoluciones en la Unión Europea que tratan de unificar los sistemas académicos y o de estudios superiores, algo desigual hasta el año 2010. Este sistema estaba se basa en tres ciclos: el título de grado, máster y doctorado. Más adelante profundizaremos sobre el Proceso de Bolonia y es aquí donde comenzaremos nuestro recorrido histórico sobre la profesión, y de cómo influye la gestación de la profesión en la relación a las responsabilidades.

## CAPÍTULO 2.

### NACIMIENTO DE LA PROFESIÓN

Encontramos la primera documentación y los primeros datos sobre Arquitectos Técnicos en el siglo XV asociados a los Gremios de la construcción, lo cual no contradice que no existiese anteriormente. Seguramente antes de este siglo los llamados Maestros ejercieran como Aparejadores sobre todo en grandes obras u obras de gran magnitud o importancia.

Dentro de los gremios se ingresaba como “aprendiz” y en ellos iban adquiriendo experiencia y conocimiento hasta el grado de Maestro.

El termino *gremio* viene del latín *gremium* regazo, seno, lo interior de cualquier lugar. Según COROMINAS<sup>17</sup> “*Los gremios congregaban a todos los individuos de una misma o parecida profesión,*

---

<sup>17</sup> COROMINAS, JUAN Y PASCUAL, J. A. *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. Madrid 1984, Ed. Gredos.

*para mejor ejercicio de sus actividades y su mutua social económica y religiosa actuando siempre con un carácter local”<sup>18</sup>.*

La invasión Visigoda que trajo consigo la caída del Imperio Romano introdujo en España las asociaciones conocidas como <<ghildas>> que asemejaban en gran medida a los gremios en cuanto a mutualidad y beneficencia.

SAN ISIDRO de Sevilla, en <<Las Etimologías>>, indica que *las leyes romano-visigodas reconocían las corporaciones artesanas casi sin variación a como existieron en tiempos de la dominación romana, salvo en lo que se refiere a la obligación de tener que perpetuarse en el oficio el hijo de un artesano, con lo que habría la posibilidad de cambiarse a otro tipo de profesión*<sup>19</sup>

Pese a ello, en la Península Ibérica, se mantuvo hasta casi el final de la dominación islámica la existencia de los gremios donde se preservaron las tradiciones, leyes e Instituciones heredadas gótico-romanas.

---

<sup>18</sup> IZQUIERDO GRACIA, P., *Evolución histórica de los estudios, competencias y atribuciones de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos*, DYKINSON, 2002.

<sup>19</sup> IZQUIERDO GRACIA, P., *Evolución histórica de los estudios, competencias y atribuciones de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos*, DYKINSON, 2002.

La primera aparición conocida del término Aparejador ya citada anteriormente en este documento fue la de Guillén de Rohan en una capilla de Santa Clara de Tordesillas:

*“Aquí yace Guillen de Rohan, maestro de la iglesia de León y Aparejador de esta capilla”*

Y aquí comienza la primera controversia, ya que la profesión de Aparejador convive con otras cualificaciones profesionales con funciones claramente no definidas y que da lugar a confusión en la Edad Media:

**Maestros de Obras**<sup>20</sup> .- Es el grado máximo dentro del gremio. Este término, de modo genérico, define a todos los que intervienen en la construcción (Arquitectos, Alarifes, Aparejadores y Albañiles) que derivan de esta profesión y cuyo contenido alcanzaba a la ejecución de todo tipo de construcciones – edificaciones y obras civiles- concurriendo en el Aparejador las funciones de mano de obra y director de las obras. Lo que a día de hoy podría ser un Gestor de Proyecto o Project Manager.

---

<sup>20</sup> BASSEGODA NONELL, J., *Los maestros de obras de Barcelona*, Editores técnicos asociados S.A Barcelona, 1973.

**Alarife**<sup>21</sup> .- Sustantivo, derivado al parecer del árabe, que significa el maestro. El entendido, el oficial. Con funciones de carácter público, se vinculan fundamentalmente con el municipio en la ejecución de las obras públicas y en el control de todas las obras.

**Arquitecto**<sup>22</sup> .- Hasta casi mediados del siglo XVI con el renacimiento italiano, no entra en vigor en España el término Arquitecto, no existe profesión específica como tal, solo los especialistas en el arte de construir adquirirían la categoría de Maestros Mayores.

Dado el volumen organizativo y de dirección que englobaba esta profesión surgen en obras de gran envergadura la distinción profesional de Aparejadores Primeros y Aparejadores Segundos. EL Palacio real de Madrid y el Monasterio de El Escorial son ejemplos de ello.

La definición de estas dos nuevas jerarquías corresponde al Aparejador Primero como *Maestro de Cantería*, todo lo correspondiente a la piedra. Y al Aparejador segundo como Maestro de Carpintería, todo

---

<sup>21</sup> BLANCO ESQUIVIAS, B. *El cuerpo de alarifes de Madrid. Origen, evolución extinción del empleo*>>. Revista Anales del Instituto de Estudios Madrileños. Madrid, 1990.

<sup>22</sup> FALCÓN MÁRQUEZ, T.: *El Aparejador en la Historia de la Arquitectura*. Sevilla 1981. Ed. COAAT de Sevilla.

lo relacionado pues con la madera (Cimbras, apeos, apuntalamientos, armaduras de cubierta, andamios...)

Este sería a grandes rasgos el nacimiento de la profesión antes de introducirnos en la evolución histórica en mayor detalle.

# CAPÍTULO 3.

## EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Este capítulo estará basado en la evolución de la profesión en relación con las responsabilidades y leyes que se van aconteciendo y adquiriendo dependiendo de las necesidades y la época en cuestión.

Debido a los grandes problemas que ocasionaba el proceso constructivo desde el origen de la sociedad se promulgaron una serie de leyes citadas más adelante.

Conocemos en el Antiguo Egipto, donde se fueron constituyendo una serie de costumbres que más tarde transfundieron en Leyes. Este primitivo Imperio nos ha dejado poca documentación al respecto en lo que al sector jurídico se refiere. En cuanto a construcción se refiere sobre este imperio, tenemos un gran conocimiento al respecto, pero no tanto de su derecho en concreto.

Esta sociedad evolucionó sobre el método de ensayo/error y esto da lugar a que los contratiempos y percances fueran más que abundantes en esta época. Esto deduce un caso como el del Rey Hammurabi de Mesopotamia que legisló sobre responsabilidades relacionadas construcción, lo cual hace pensar que la inclusión en su conocido Código de leyes fue debido a que este era un gran problema. En esta línea



SANMARTIN<sup>23</sup> advierte que, *“Las colecciones legales mesopotámicas –de tradición sumeria, babilónica o asiria- son las más antiguas de la historia jurídica de la humanidad. No constituyen la más antigua regulación social, porque las reglas y sentencias las había ya antes y al margen de las colecciones, pero son un destilado, un muestrario, todo lo escolástico y simbólico que se quiera, de los esfuerzos que realizó la sociedad por mantener el orden, la estabilidad y el sentimiento de seguridad y cohesión social, neutralizando las tendencias disgregadores y corrigiendo a tiempo los desequilibrios; en la mayoría de los casos fueron las escuelas de escribas las que nos han conservado, cuando no creado, estos textos”*.

Restos arqueológicos importantes de los valles de Tigris y el Éufrates nos esclarecen sobre sociedades que constituyeron una exigencia temprana de responsabilidades legales en el proceso constructivo.

Sin más apunte dejar claro que este proyecto no es un proyecto íntegro de las antiguas civilizaciones. Es un estudio sobre las responsabilidades y leyes en relación con la construcción sobre la antigua legislación sobre las que estaban basadas. Seguramente existan fuentes a las que ha sido imposible llegar aun pudiendo ser fuentes empíricas, pero el objetivo rige encontrar las más importantes conocidas hasta la fecha, y de este modo esclarecer que las responsabilidades del proceso constructivo y la seguridad en el sector siempre ha sido una preocupación de la humanidad.

---

<sup>23</sup> SANMARTIN. J., *Códigos legales de tradición babilónica*. Madrid – 1999, Edicions de la Universitat de Barcelona. Editorial Trotta, S. A.

# 1 Mesopotamia

Los indicios más antiguos que tenemos sobre la existencia civil son:

Como hemos citado con anterioridad poco es el saber sobre los habitantes entre los ríos Tigris y Éufrates. Con la llegada de los sumerios a partir del 5.000 a. C. se provocó una evolución cultural con la utilización de una misma lengua, religión, estructura política autoritaria por parte del Rey-sumo Sacerdote y una aportación tecnológica necesaria en el sur de Mesopotamia. Sobre el 3.200 a. C. estos inventaron el primer sistema de escritura que se conoce, con la intención de registrar su comercio y así mantener un registro, valga la redundancia, de sus negocios. De este modo, tenemos constancia sobre su pensamiento religioso, mítico, conflictos bélicos, nivel organizativo...

Los sumerios se ausentaron de la Historia derrotados por sus enemigos sobre el 2004 a. C.

## **a) Organización político-social**

Se encontraron y se siguen encontrando tablillas de arcilla a partir de las excavaciones en Mesopotamia, donde se registra todo tipo de archivos y documentación sobre economía, jerarquía, literatura, relatos sobre mitos, registro de almacenes agrícolas, etc.

Las ciudades estado parecen ver la luz en Mesopotamia pasada la mitad del cuarto milenio a. C. entre el 3.500 y el 3.200 a. C. donde<sup>24</sup> *“la especialización laboral lleva a una estratificación socioeconómica de carácter estructural... La estratificación es vertical, porque los distintos grupos funcionales acceden de forma desigual al reparto de los recursos y a la toma de decisiones; y también es horizontal, porque los grupos privilegiados se concentraron en las ciudades”*.

En este momento el Estado basa sus de leyes en un origen divino, al igual que la realeza (descendiente del cielo y otorgados por los dioses del poder divino) y donde cuya autoridad estaba puesta en cuestión exactamente por este origen. El Derecho escrito fue una transformación de la costumbre jurídica de la sociedad cada vez más estructurada. Los portadores de la Ley (Los reyes por acción divina) dictaban sus normas y modificaban las mismas. La Ley era divina, permanente e inmutable y en su capacidad dictaminaban la Ley como homólogo de Equidad y Justicia. Y por lo tanto el no cumplimiento de la misma tenía consecuencias de sanción humana y divina.

La Ley en este momento de la historia era bastante concreta y concisa, al contrario que en la actualidad un tanto abstracta. Esta se basaba en el binomio causa-efecto: se formulaba una concreta y clara conducta delictiva y se le atribuía un resultado con precisión, y esta quedaba por escrito.

---

<sup>24</sup> LIVERANI, M., *El antiguo oriente. Historia Sociedad y Economía. Segunda edición. Barcelona - octubre 2008. Ed. Crítica.*

El derecho privado, público, procesal y penal quedaba abarcado en la misma práctica jurídica debido a su gran evolución social.

Tablillas de arcilla<sup>25</sup> halladas nos esclarecen que los testigos garantizaban los fallos en las sentencias. Se trataba de una Justicia totalmente intransigente donde la pena debía cumplirse y donde el Rey cotejaba de una manera periódica los fallos de sus funcionarios y si habían provocado perjuicio a los subordinados, se procedía a una indemnización.

La base del Derecho Mesopotámico está formada por un número incontable de documentos jurídicos y económicos encontrándose a su vez leyes en forma de Códigos legales escritos en la segunda mitad del tercer milenio a. C. sin olvidarnos que este Derecho está basado en el origen divino.

Los documentos más importantes que nos han llegado en forma de Códigos y Reformas son:

- El código de Eshnunna: colección legal más antigua conocida en la lengua acadiana, data de una manera aproximada en 1800 a. C. y da nombre a su gobernante Eshnunna Dada. Nos encontraríamos aquí ante un Edicto de Equidad
- La Reforma de Entemena Rey de Lagash (2450 a. C.). El propio nombre del texto da lugar a que anteriormente existieran leyes y este las reformara. Este documento tenía

---

<sup>25</sup> NOAH KRAMER, S., *La historia empieza en Sumer...* Tercera edición revisada. Madrid – 2010. Publicado por acuerdo con The University of Pennsylvania Press, Philadelphia, Pennsylvania. Alianza Editorial, S. A

el propósito de unificar el Derecho, en concreto a nivel económico.

- La recopilación de Urukagina Rey de Lagash (2350 a. C.) con la finalidad de dar libertad a la clase oprimida y finalizar con la explotación y corrupción de la administración. Entre otras muchas cuestiones la que más nos incumbe es la referida a que todo hombre tiene derecho a una parcela de tierra, pero no a su propiedad.
- Las reformas de Gudea, Rey de Lagash (2114 a. C.) Basadas en el amor y el respeto, protección familiar y la clase más desfavorecida.
- El código de Ur-Nammu<sup>26</sup> de este Código si que tenemos restos de ello. Data del reinado del primer Rey de la II dinastía de Ur, compendiado por su hijo Shulgi del 2129 al 2071 a. C. Está redactado de tal forma que mediante formas condicionales se describen el delito para a posteriori fijar la pena correspondiente a ese delito, y de este modo hacer de fácil comprensión la Ley. En este Código, se fijan multas por muerte o daños a terceros.

---

<sup>26</sup> NOAH KRAMER, S., *La historia empieza en Sumer...* Tercera edición revisada. Madrid – 2010. Publicado por acuerdo con The University of Pennsylvania Press, Philadelphia, Pennsylvania. Alianza Editorial, S. A.

Seguidamente se muestra la transcripción de un fragmento de textos <sup>27</sup> en un estado algo deplorable, pero en el que se demuestra la exigencia de responsabilidades desde los comienzos de la civilización. En este fragmento muestra Leyes de 18 a 21 en las cuales no es la aplicación la Ley del Talión “ojo por ojo diente por diente”:

*“Prólogo 1-30 [...] (9 líneas perdidas), [Ur]-Namma (?), [guerrero pode]roso (?), [rey de (?) U]r, [rey de (?)] Sí[mer (?) y de Acad (?)] [...] (11 líneas perdidas) cada mes 90 gur (=22734 l.) de cebada, 30 ovejas (y) 30 sila (=24l.) de mantequilla estableció para él como ofrenda periódica.*

*Pr- 31-74 Cuando los dioses An y Enlil otorgaron al dios Nanna la realeza de Ur, en esos días, a Ur-Namma, el hijo nacido de Ninsun, su amado servidor, por su justicia (y) su ecuanimidad [...] (32 líneas perdidas o muy fragmentarias)*

*Pr. 75-86 A Namhani yo (Ur-Namma) lo ascendí al cargo de gobernadore de Lagash. Con la fuerza el dios Nanna, mi señor,*

---

<sup>27</sup> NOAH KRAMER, S., *La historia empieza en Sumer...* Tercera edición revisada. Madrid – 2010. Publicado por acuerdo con The University of Pennsylvania Press, Philadelphia, Pennsylvania. Alianza Editorial, S. A.

*hice que ‘el barco de Magan’ del dios Nanna regresara al kisar (y) en Ur que resplandeciese<sup>28</sup>.*

*Pr. 87-103 En ese tiempo, los campos estaban ocupados por los niskum, el comercio a larga distancia se hallaba en manos de los grandes banqueros; el pastor se hallaba en manos de los que se apropiaban de os bueyes; de los que se apropiaban de las ovejas (y) de los que sapropiaban de los asnos; [---] (7 líneas perdidas)*

*Pr. 104-113 EN ese tiempo (yo), Ur-Namma, guerrero poderosos, rey de Ur, rey de Súmer y Acaad, con la fuerza de Dios Nanna, mi señor, por medio de la [orden jus]ta (?) del [dios Utu (?)] establecí [la just]ia (?) [en el país (?):*

*Pr. 114-124 [...] (2 líneas perdidas) ... hice regresar; el comercio a larga distancia (que se hallaba en manos de9 los grandes barqueros, al pastor (que se hallaba en manos de) los que se*

---

<sup>28</sup> NOAH KRAMER, S., *La historia empieza en Sumer...* Tercera edición revisada. Madrid – 2010. Publicado por acuerdo con The University of Pennsylvania Press, Philadelphia, Pennsylvania. Alianza Editorial, S. A.

*apropiaban de los bueyes, de los que se apropiaban de las ovejas (?) de los que se apropiaban de los asnos, a los acadios, a los extranjeros de Sumer [y Acad], los liberé<sup>29</sup>.*

*Pr. 125-149 En ese tiempo, con la fuerza del dios Nanna, mi señor, establecí la libertad de Aksak (!), MArad, Girkal, Kazallu y sus asentamientos (?) Uzarum, todos ( los territorios) que Ansan había sometido a la esclavitud. Hice el medidor-barriga de cobre y lo fijé en una capacidad de 60 sila (=48l.); hice el medidor-ban de cobre y lo fijé a una capacidad de 10 sila (=8l.); hice el medidor-ban 'normal' del rey y lo fijé en una capacidad de 5 sila (=4l.); hice el medidor de bronce de 1 sila (=0.8 l.) y lo fijé en 1 mana (=500gr.); el peso de piedra 'pur' de 1 gin (=8.3gr.) lo fijé como equivalente a 1/60 de 1 mana.*

*Pr. 150-161. En ese tiempo, regulé el tráfico de barcas en las orillas del Tigris, en las orillas del Éufrates (?) en las orillas de todos los ríos; [hice que los caminos fueran seguros (?)] (para)*

---

<sup>29</sup> NOAH KRAMER, S., *La historia empieza en Sumer...* Tercera edición revisada. Madrid – 2010. Publicado por acuerdo con The University of Pennsylvania Press, Philadelphia, Pennsylvania. Alianza Editorial, S. A.



*los mensajeros (?); construí casas (junto a los caminos); planté huertos (e) hice que el rey tuviera un jardinero (para ellos).*

*Pr. 162-168c. El huérfano no se lo entregué al rico; la viuda no se la entregué al poderosos; el hombre (que sólo posee) 1 gin (=8.3 gr.) no se lo entregué al hombre (que posee) 1 mana (=500gr.); el hombre (que sólo posee) 1 oveja no se la entregué al hombre ( que posee) 1 buey.*

*Pr. 175-180 No umpuse trabajaos (obligatotios): hice desaparecer la enemistad, la violencia (y) los gritos de dolor (dirigidos al) dios Utu; establecí la justicia en el país<sup>30</sup>.*

*En ese tiempo:*

- 1. Si un hombre cometía un homicidio, a ese hombre se le daba muerte.*
- 2. Si un hombre cometía un atraco, se le daba muerte.*

---

<sup>30</sup> NOAH KRAMER, S., *La historia empieza en Sumer...* Tercera edición revisada. Madrid – 2010. Publicado por acuerdo con The University of Pennsylvania Press, Philadelphia, Pennsylvania. Alianza Editorial, S. A.

3. *Si un hombre privaba (a otro hombre) de libertad (sin que hubiese razón para ello), ese hombre era hecho prisionero.*

4. ...

35. [...] *le pagaba*<sup>31</sup>.

Del resto de leyes de Ur-Namma no se han conservado (indeterminado número)

La síntesis que sacamos es que dispone en buena parte del Prólogo del código y en buena medida de treinta y cinco leyes. Pero esto es suficiente para saber que este código fue un intento de establecer un orden social. De este modo, desde principios de la existencia humana, la civilización se dirigió con normas de motivos legal que conllevaban a una serie de responsabilidades.

No hemos podido observar ninguna ley en el código de Ur-Nammu que mencione responsabilidades derivadas del proceso edificatorio, pero sí hemos podido observar la exigencia de responsabilidades utilizando métodos racionales.

---

<sup>31</sup> NOAH KRAMER, S., *La historia empieza en Sumer...* Tercera edición revisada. Madrid – 2010. Publicado por acuerdo con The University of Pennsylvania Press, Philadelphia, Pennsylvania. Alianza Editorial, S. A.

El siguiente Código Legal puede ser quizás uno de los más significativos y reputados en la antigua Mesopotamia, en cuanto a textos de carácter jurídico se refiere, bien por continuar exigiendo responsabilidades demostradas, y lo que más nos incumbe, cuando menos con seis normas relacionadas de una manera directa con la construcción.

Fecha en 1753 antes de Cristo la obra legislativa de Hammurabi (rey babilónico), es la obra legal más completa de la antigüedad que tenemos en la actualidad. Generalmente emplazada en la plaza central de Sippar, ciudad de Utu (Dios de la justicia y la equidad), y que actualmente se encuentra en el Museo del Louvre en París, totalmente restaurada. El Rey Hammurabi expuso reproducciones del código por las plazas de la ciudad y de este modo todo el pueblo era conocedor de la Ley (medida envidiable en algunos casos salvando las distancias dado que en la actualidad entre tantas leyes a menudo resulta difícil encontrar la ubicación exacta de las mismas).

El cuerpo del documento contiene:

- Delito de Brujería.
- Delitos contra el Estado.
- Falso testimonio.
- Delitos contra la familia y la propiedad.
- Derecho penal: Delitos contra las personas, lesiones o muerte.
- Derecho laboral: daños derivados de la agricultura.

- Esclavitud.

Y se establece penas como la muerte, castigos corporales públicos, compensación pecuniaria, gemonía... e introduce como algo innovador en la historia del concepto <<culpa>> por la cual si se ha cometido un delito y se demuestra que la intencionalidad del mismo no causa daño alguno de manera directa la pena prevista disminuye.

Después de estos apuntes abordamos sin más el tema de las responsabilidades relacionadas en el proceso edificatorio. debido a que el ejercicio constructivo ya representaba inconvenientes de seguridad el código de Hammurabi dedicó seis artículos específicamente a este tema. Y estos artículos son los enumerados del 228 al 233 ambos inclusive <sup>32</sup> que citamos a continuación:

- *“228 – Si Albañil y le hace una casa a un hombre y se la deja terminada, le entregará por cada <<sar>><sup>33</sup> construido, 2 siclos de plata del honorario”.*

---

<sup>32</sup> SANMARTIN. J., *Códigos legales de tradición babilónica. Madrid – 1999, Edicions de la Universitat de Barcelona. Editorial Trotta, S. A*

<sup>33</sup> SANMARTIN. J., *Códigos legales de tradición babilónica. Madrid – 1999, Edicions de la Universitat de Barcelona. Editorial Trotta, S. A*

- *“229 – Si Un albañil construye una casa para un cliente y se cae como consecuencia de su falta de solidez, causando la muerte a su propietario, será condenado a muerte”<sup>34</sup>.*
- *230 - Si el hundimiento causa la muerte de un hijo del propietario, un hijo del albañil será ejecutado”.*
- *231 – “Sí provoca la muerte de un esclavo propietario, le entregará otro esclavo de valor igual”.*
- *232 – Si Destruye bienes de la propiedad, qué restituya todo lo que haya destruido, y, por no haber consolidado bien la casa que hizo, y haberse derrumbado., que, con sus propios medios, “rehará la casa derrumbada”.*
- *233 – “Si un albañil le hace la casa a un hombre y no realiza su trabajo según el proyecto y una parece comba ese albañil consolidará bien esa pared con su dinero propio”*

---

<sup>34</sup> SANMARTIN. J., *Códigos legales de tradición babilónica. Madrid – 1999, Edicions de la Universitat de Barcelona. Editorial Trotta, S. A*

Y posible no vincular estas leyes con la preocupación actual de los agentes relacionados en el proceso constructivo sobre los problemas que conllevan este sector y precisamente del caso que nos ocupa en este proyecto, y que como vemos ya preocupaban 3750 años atrás.

En resumen, podemos destacar el peso sobre las demás civilizaciones contemporáneas y posteriores, que tuvo la legislación Mesopotámica. existen pinceladas de ello en la legislatura griega y en mayor parte en la romana, donde incluso se hace alusión a la *ley del Talión*. Debido a la falta de datos y documentación ya que la mayoría fueron escritos en papiro y han sido difícil de mantener hasta la actualidad el imperio egipcio nos crea dudas sobre la relación directa o influencia de legislación.

La legislación sumeria se fundó en el principio de las leyes del Orden, era deber del Rey procurar el orden y bienestar de su pueblo como si el mundo celestial hubiera que reflejarlo en la Tierra. En cambio, la legislación babilónica no tenía una finalidad religiosa o celestial, el orden debería mantenerse a partir de la protección de sus bienes sobre la cual tenía autoridad también el Rey. En Sumer Existió una teocracia sin embargo en Babilonia, sobre el Rey Hammurabi residía el poder absoluto del orden y Gobierno de la población.

Por relacionarlo con el gran imperio egipcio de casi 3500 años de historia en paralelo la mayor fuente legislativa residía en el faraón que era adorado como un Dios, o la Encarnación del mismo. Faraón por lo tanto en calidad de Dios dictaminaba las leyes donde su mayor intranquilidad consistía en restaurar el orden en el caos, este pequeño apunte diferencia la legislación de Egipto de la de Mesopotamia.

La *Ley del Talión* de origen amorreo la cual promulgaba la justicia por cuenta propia, fue moderada por Hammurabi, que fue quien estableció que el Estado debía juzgar y aplicar estas penas.

## 2 Síntesis

- A mitad del cuarto milenio a. C. en la humanidad se creó la necesidad sobre exigir responsabilidades a quién por los que acción dañaba a su semejante. De manera más o menos tajante se legislaba dependiendo de su concepción, tradición, costumbres y creencias hasta el punto de aplicar en algunos casos la Ley del Talión.
- En cuanto a Egipto se refiere y dado que la conservación de documentación sobre la legislación ha sido ínfima, nos parece ilógico que no tuvieran unos códigos legales sobre el sector de la construcción dadas sus construcciones tan importantes. El Decreto de Horemheb es la única Ley que tenemos y atendía a ordenar y sanar el estado de corrupción burocrático-administrativa de su civilización.
- Para las responsabilidades en relación a la construcción, la referencia es el Código de Hammurabi, el cual consta además de otras muchas leyes, de seis leyes sobre responsabilidades propias del constructor, tanto si esta defectuosa o puede ocasionar daños físicos a terceros, en la cual se precisan una serie de responsabilidades al respecto de una mala praxis. Lo que deja entredicho que los accidentes ocasionados en la

construcción era un problema más que identificado, y que unos 3.750 años después sigue ocurriendo.

- Por último y para entender lo que en la actualidad sigue ocurriendo todas estas legislaciones arcaicas no son más que legislación influyente hasta muchos siglos de existencia. Desde la Ley hebrea (*Abrahán era natural de Ur*), y a posteriori en Roma donde en la Ley de las XII tablas estaba incluida la Ley del Talión sobre esos casos sobre los que no hubiera artículo específico. Y lo que nos da lugar a que con el transcurso del tiempo la *Jurisprudencia* romana ha llegado de alguna manera a nosotros.

### 3 Imperio romano

Lo que en este apartado resaltaremos serán los hechos sobre la exigencia de responsabilidades en el Imperio romano desde su Derecho inicial mediante el fenómeno de romanización de todos los pueblos entre los que destaca Hispania, y el cómo se transcurrió y evolucionó a lo largo del tiempo. Y comprobaremos de este modo, que es lo que a un Técnico de edificación le interesa, la existencia y exigencia que existió y transmitió y que de una forma notable influye en la actualidad.

La aparición del Derecho romano es un gran momento para la historia y un punto de inflexión en cuanto a Derecho se refiere. Y que como cita IGLESIAS<sup>35</sup> “...la más soberana formación que han conocido los

---

<sup>35</sup> IGLESIAS, J., *Derecho Romano. 17ª edición. Barcelona – 2008 Editorial Ariel, S. A. pág. XXIV del prólogo.*



tiempos” ... Roma se dotó de “un ordenamiento jurídico que, por lo hasta ahora conocido, no tiene parigal en el mundo”.

Recapitemos que el objetivo de este proyecto es ordenar cronológicamente la evolución de las responsabilidades del Arquitecto Técnico, desde los albores de la civilización humana en relación con la evolución de esta profesión y que dan resultado al complejo sistema actual sobre el cual también intentaremos clarificar.

Empezaremos por centrarnos en el desarrollo del Derecho y sus responsabilidades en nuestro territorio, Europa, siempre relacionado con el proceso edificatorio claro está desde el siglo VIII a. C. hasta la muerte de Justiniano en el 565 d.C. y cómo influye en nuestro país España actualmente. Transmitiremos los principios y normas que configuran o han configurado el sistema de responsabilidades español.

### 1.3 Roma

El primer conjunto de normas jurídicas que se dio para la convivencia en sociedad fue *Ius Quiritium*, que, según ROBLES VELASCO<sup>36</sup> fue “un conjunto de costumbres comunes a todos aquellos individuos reunidos o pertenecientes a un mismo *quirite* – Las *Gens*-..., aunque en realidad, más que normas jurídicas, son pautas de respeto -*mores*- a la memoria de los antepasados”

---

<sup>36</sup> ROBLES VELASCO, L. M., *Unidades didácticas de Derecho Romano Privado (adaptadas a los nuevos métodos de docencia del Plan Bolonia)*. Valencia – 2010. Edit. Tirant lo Blanch.

Antepasados venerados y respetados que se denominaron Manes familiares. Lo lícito recibía el nombre de *Fas*, que significaba lo justo. Y con unos sencillos conceptos empezó la configuración fundamental del Derecho a través del trinomio que nos facilita ROBLES VELASCO <sup>37</sup>:

- *IUS*, PROCEDE DE Iupiter-love. Júpiter, la voluntad de los dioses.
- *LEX*, es la misma voluntad revestida de la idea de norma y de la sanción que se da a los mortales, pero interpretada por los pontífices que en esa época en Roma eran los juristas: *los que interpretaban la voluntad de los dioses (augures o haruspex)*
- *MORES* que representa la voluntad de los antepasados.

Tras esta explicación, queda constante las diferencias del Derecho romano arcaico en relación con otros derechos de antiguos pueblos.

---

<sup>37</sup> ROBLES VELASCO, L. M., *Unidades didácticas de Derecho Romano Privado (adaptadas a los nuevos métodos de docencia del Plan Bolonia)*. Valencia – 2010. Edit. Tirant lo Blanch.

En cuanto al Derecho romano se refiere se pueden clasificar o delimitar etapas fundamentales, las cuales son:

- Etapa arcaica o Quiritaria.
- Etapa Preclásica.
- Etapa Clásica.
- Etapa Post-Clásica.
- Etapa Justiniana.

Haremos hincapié sobre la exigencia de responsabilidades que es lo que nos incumbe en este proyecto y como se fueron integrando en nuestro derecho hasta modelar el sistema de responsabilidades de la actualidad. Y comenzamos por la Ley de las Doce Tablas, constituida en base, escrita y pública del Derecho Romano.

Esta es la primera Ley conocida, por lo menos una parte en la que aparecen normas sobre responsabilidades *Lex Duodécima Tabularum*, recogidas en unas tablas de madera *alba* y expuestas en el Foro. Mas tarde fueron destruidas tras una invasión gala al mando de rey Bruno (*o Breno*) y finalmente reconstruidas en bronce y vueltas a localizar en el Foro, donde toda persona del pueblo pudiera verlas. Por lo tanto, la *Lex Duodécima Tabularum* fue el punto de partida del Derecho moderno y la base del Derecho Romano<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> KUNKEL, W., *Historia del Derecho Romano*. Barcelona. 1989

Estas tablas se agrupan de la siguiente manera:

- Tabulae I, II, III: *Proceso privado, Penal, de ejecución de las penas.*
- Tabulae IV – VII: *Instituciones quiritarias referentes a la familia, filiación, Derecho sucesorio y modos de adquisición de la propiedad, en la Tabla VII, reglas sobre las servidumbres.*
- Tabulae VIII: *Derecho penal, sobre las penas, los daños, y el Furtum.*
- Tabulae IX-X<sup>39</sup>: *Normas de ius honorarium, derecho público y normas sagradas de la República.*
- Tabulae XI – XII: Fueron añadidas a modo de apéndice por los Decenviri en el segundo año de su magistratura. En ellas se establece el calendario lunar de Numa Pompilio y la importante norma de que <<Todo cuanto el pueblo acuerde en el último término sea también Derecho>> (*Ita Ius Est.*). Finalmente

---

<sup>39</sup> KUNKEL, W., *Historia del Derecho Romano*. Barcelona. 1989

introduce una norma que *prohibía el matrimonio entre patricios y plebeyos*.

A continuación, citaremos algunos preceptos vigentes sobre los cuales exigen responsabilidades que nos distan tanto de las actuales:

- En la Tabulae III<sup>40</sup> habla de un procedimiento llamado <<*Manus Iniecito*>> modificado por la *Lex Poetelia Papiria* en la que la responsabilidad personal se convertiría en responsabilidad patrimonial. Esta disposición legal ha llegado a nosotros en la actualidad en el Código Civil, artículo 1911: <<del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros>>
- En la Tabulae VI una ley que dice algo así como: “*Cuando se pronuncie de palabra nexun y mancipatio, esto sea derecho*”. Que quiere decir, la palabra es sagrada<sup>41</sup>. Artículo 1.091 del CC: <<*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse de los mismos*>>

---

<sup>40</sup> KUNKEL, W., *Historia del Derecho Romano*. Barcelona. 1989

<sup>41</sup> *Vid. Unidades didácticas de Derecho Romano Privado. Op. Cit. pág 82, nota 31*

- De nuevo en la Tabulae VI la *Servitude Tignus Immitendi* que llega a nuestro CC en el artículo 579: <<cada propietario de una pared medianera podrá hacer uso de ella en proporción al derecho que ostente sobre la misma>>
- Tabulae VII<sup>42</sup> donde se instauran normas sobre servidumbres entre propiedades colindantes y responsabilidades de los propietarios de las propiedades dominantes, que en el caso actual se encuentran en los artículos 552.553.574 y 586 del CC.
- Tabulae VIII que establece una ley que fundamenta la exigencia de responsabilidades por daños: <<El que causó daños a otro, tendrá que resarcir el daño causado>>. Artículo 1.902 del CC. <<el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado>>.

---

<sup>42</sup> KUNKEL, W., *Historia del Derecho Romano*. Barcelona. 1989

- Inclusive el artículo 1903 del CC ya estaba legislado en la *Lex Duodécima Tabularum*<sup>43</sup>, y que la Tabulae IX dictamina que el padre o dueño asume la responsabilidad de las acciones u omisiones del hijo o esclavo..., lo cual quiere decir que no solo es responsabilidad del individuo sus propias acciones u omisiones, sino de aquellas personas por las que se debe responder.

Fue en este preciso momento a finales del s. IV a. C. y principios del s. V dónde los dictámenes se modificaron de orales a escritos y con el paso del tiempo fueron constituyendo el núcleo fundamental del “*Ius civile*” romano.

Pasemos pues a relacionar el Derecho Romano con Hispania.

### 2.3 Hispania

Según el ilustrísimo IGLESIAS: “El Derecho romano, bajo enchura de un principio de universidad profunda, participa de lo eterno en Roma. De tal suerte, que con relación a él no es la fecha, ni el vivir social concreto, ni la adscripción a una determinación positiva de lo que más cuenta. El Derecho romano no es un Derecho que fue, algo de lo cual pueda decirse simplemente que pasó algo que quedó arrinconado en su época. La Historia del Derecho romano no concluye en la caída de Roma.

---

<sup>43</sup> KUNKEL, W., *Historia del Derecho Romano*. Barcelona. 1989

Sigue a lo largo de la Edad Media y de la Edad Moderna. Seguirá tras nosotros porque no hemos agotado todavía las posibilidades que ese Derecho encierra”<sup>44</sup>

Hispania consolidada como provincia de Roma fue adquiriendo toda su cultura, y su organización y Derecho hacia finales del siglo I a. C. y asumido hasta hoy en día.

El Digesto empieza con una definición de Derecho, de Ulpiano, y es de perfecta aplicación actual a nuestro Ordenamiento Jurídico, y que, desde el inicio de la romanización de España, es el Derecho romano:

**Ulpiano, inst. D. 1.1.1 pr-1:** *“Conviene que el que ha de dedicarse al Derecho conozca primeramente de donde deriva el término ius. Es llamado así por derivar de <<justicia>>, pues, como elegantemente define Celso, el Derecho es la técnica de lo bueno y de lo justo. EN razón de lo cual se nos puede llamar sacerdotes; en efecto rendimos culto a la justicia y profesamos el saber de lo bueno y de lo justo, separando lo justo de lo injusto, discerniendo lo lícito de lo ilícito, anhelando hacer buenos a los hombres, no solo por el temor de los castigos, sino también por el estímulo de*

---

<sup>44</sup> IGLESIAS, J., *Derecho Romano*. 17ª edición. Barcelona – 2008 Editorial Ariel, S. A.



*los premios, dedicados, si no yerro, a una verdadera y no simulada filosofía*<sup>45</sup>

---

El Derecho romano en la península se fue produciendo por etapas. En primera instancia la romanización jurídica de Hispania fue producida mediante el Derecho provincial, el cual determino Roma de aplicación en la península ibérica, como derecho privilegiado de los ciudadanos romanos que habitaban en ella y solo de los que tenían la condición de ciudadanos romanos. De este modo vio la luz la primera Ley romana para Hispania, culminando con ello el proceso de romanización hispánica desde el año 212 d. C. y donde el Derecho romano en Hispania paso a ser Derecho Hispánico<sup>46</sup>.

Fue pues el Derecho romano vulgar el productor de la *Recopilación justiniana* y que, a través de los Visigodos, dio lugar al Derecho español hasta la actualidad. La vulgarización del Derecho romano es importante citarla ya que, en la segunda mitad del siglo III d. C. este Derecho es el que no encontraremos hasta la Codificación en el s. XIX. A grandes rasgos, debido a que es gran complejidad definir de manera exacta la vulgarización del Derecho, esta viene a ser una simplificación que

---

<sup>45</sup> GARCÍA GARRIDO, M. J., *Derecho privado romano. Casos, acciones, instituciones. 16ª edición Madrid – 2008. Ediciones Académicas, S. A*

<sup>46</sup> CAMACHO EVANGELISTA, F., *Historia del Derecho romano y de su recepción en Europa. Granada 2002..*

facilitaba la aplicación del mismo, permitiendo así a individuos con una no muy alta preparación aplicar casos concretos.

El Derecho Visigodo fue el heredero del *Derecho romano vulgar* y ello constatado en el *Código de Eurico*, como en *Edicto de Teodorico* influencia más tarde extendida al Derecho germánico de occidente.

## 4 España Visigoda

Es probable que Teodorico I y Teodorico II fueron los causantes de aportar los primeros textos legales visigodos. Se conoce la obra legal llamada *Edictum Theodorici regis*, promulgada pasado el año 458, y que contiene más de 150 textos basados en *leges y iura* del más tardío Derecho romano postclásico. Las *leges* serían las disposiciones que emanan de la figura del emperador, mientras que la *iura* hace alusión a la recopilación de las obras de la jurisprudencia clásica, anteriores a las *leges* postclásicas y, por supuesto, menos vulgarizadas.

En concordancia con TOMÁS Y VALIENTE<sup>47</sup>, “UN TEXTO DE San Isidoro de Sevilla afirma que bajo Eurico comenzaron los visigodos a tener leyes escritas, pues antes se regían por costumbres”. por lo tanto, la primera Ley escrita visigoda sería llamado Código de Eurico.

---

<sup>47</sup>TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia de Derecho Español*. Madrid – 1988. 4ª edición, Editorial Tecnos, S. S.

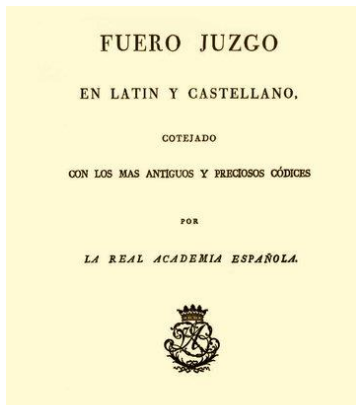


Ilustración 1. Fuero Juzgo. 1815.

Fuente:

<https://www.rae.es/fuero-juzgo-en-latin-y-castellano>

El código legal visigodo de mayor importancia del que se conoce su existencia es el *Liber Iudiciorum* promulgado por Recesvinto, en el 654. Este código se trata de una compilación de leyes promulgadas por los reyes visigodos hasta esta fecha. Y está dividido en doce libros. El *Liber Iudiciorum* acabó con la dualidad existente en cuanto al Derecho se refiere entre el Derecho aplicable a los godos y el aplicable a los hispano-romanos. Representa la unión jurídica a la par que la fusión de ambas poblaciones.

La cultura jurídica hispano-visigoda, cuya base principal hemos podido seguir es romana, aguantó el embate de la invasión musulmana y se relaciona posteriormente con el *Fuero Juzgo*<sup>48</sup>. Con la invasión musulmana este código siguió vigente, aunque, no sin antes aceptar, que sufrió una fuerte diversificación.

También está demostrado que la influencia invasora fue menos influyente de lo publicitado, más bien al contrario. La cultura hispánica o la cultura de Occidente influyo en mayor medida a la islámica. Incluso en

---

<sup>48</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Fuero juzgo o Libro de los jueces Madrid, 1815. Edit. Lex Nova. Valladolid, 1990.*

la arquitectura islámica, se puede extraer y relacionar directamente con la romana, en algunos casos a modo de copia, inclusive de la visigoda.

Para finalizar esta etapa histórica nombrar que para este proyecto la relación directa que tiene la Ley y la religión islámica se aleja pues de todo el raciocinio y claridad que buscamos en este proyecto y la idea de relacionar toda la evolución del Derecho y las responsabilidades de nuestra profesión. Esta invasión ocasionó en España una gran disgregación de territorios y a su vez a la disgregación del Derecho en sus reinos a modo de Fuero a nivel local.

El Fuero Juzgo nombrado anteriormente tenía como objetivo unificar toda esta disgregación del Derecho, que no era otra cosa sino una traducción del *Liber Iudiciorum*.

Aún con una gran controversia histórica, el Fuero Juzgo fue promulgado durante Fernando III, ya que no se conoce exactamente su fecha con exactitud. En la década central del s. XIII la mayor parte del territorio ya era perteneciente a la cristiandad y se fue concediendo sucesivamente el *Fuero Juzgo*: Córdoba (1241), Cartagena (1246), Sevilla (1250), Carmina (1252), Alicante (1252), Orihuela (1265), Murcia (1266), Niebla (1283), Écija, Jerez... En cada municipio donde se otorgó el Fuero Juzgo aunque tratándose del mismo Derecho se le conoció con el nombre local: *Fuero de Toledo*, *Fuero de Córdoba*, *Fuero de Cartagena*, *Fuero de Sevilla*...etc.

Con la llegada al trono de Alfonso X, el Sabio, se acabó por propiciar la unificación del Derecho español, y en 1255 vio la luz el conocido *Fuero Real*. Aunque ambos textos, el Fuero Juzgo y el Fuero Real se complementaban y se utilizaban como instrumentos del Derecho y la política real para la total unificación.

Después de puntear toda la legislación y la evolución de la misma desde el Imperio romano hasta la España Visigoda, vemos que esta fue una etapa de gran controversia con la legislación y el Derecho, con mucha disgregación y difícil de encontrar una base estable sobre responsabilidades que no sea la base de todas ellas en el Derecho Romano y más difícil si cabe en cuanto a responsabilidades en el proceso edificatorio.

Pero podemos recapitular toda esta etapa y de este modo focalizar, ordenar y sentar unas bases claras sobre las que apoyar las responsabilidades que más adelante nos disponemos a analizar en la Edad Moderna para llegar a la actualidad.

## 5 Síntesis Edad Media

- Primeramente, encontramos en esta etapa el principio general sobre el que se apoya toda exigencia en cuando a responsabilidades se refiere en nuestro Ordenamiento jurídico del Código Civil, y exactamente en el artículo 1902, relacionado directamente con la Ley Romana de las tablas XII:

*“El que causó daño a otro, tendrá que resarcir el daño causado”*. Un Derecho común en las provincias hispánicas desde finales del siglo I a. C. hasta el 476 fecha del final del Imperio romano occidental.

- En segundo lugar, podemos decir que la Hispania visigoda en primera instancia adoptó como Derecho para los hispanos-romanos para después adoptarlo como Derecho propio Visigodo. Aún con los altibajos sufridos con la dominación musulmana, el Derecho romano se mantuvo

vigente a través del *Liber Iudiciorum*, hasta el punto de influir en mayor medida en los invasores que al revés en los pueblos asentados en Hispania.

El Derecho propio de los musulmanes no tiene importancia como tal sino más en la disgregación del nuestro propio o la no evolución del mismo, ya que particularmente no distinguían de Ley y Religión y por lo tanto se apoyan sobre la fe y no sobre la razón.

- Por último, los tres reyes castellanos que hasta 1252 accedieron al trono (Alfonso VIII, Fernando III y Alfonso X), tuvieron la labor de unificar todo el Derecho disgregado durante la invasión basándose de nuevo en el Derecho romano que nunca llegó a desaparecer de la península Ibérica. Y por lo tanto el sistema de responsabilidades en esta etapa no sufre grandes modificaciones ya que está fundamentada en el Derecho romano Justiniano en el *Liber Iudiciorum*.

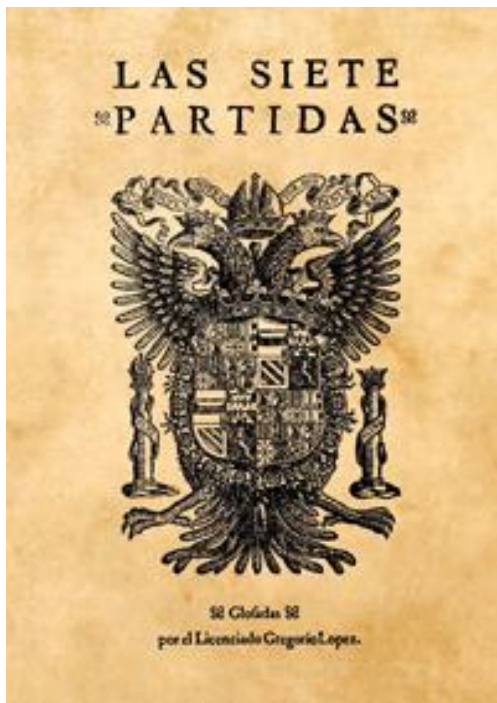
## 6 Edad moderna

Como hemos comentado con anterioridad hasta esta fecha Alfonso X <<El Sabio>> junto con Fernando III y como señala TOMÁS Y VALIENTE<sup>49</sup>, “hasta 1272, la política de Fernando III y Alfonso X, había consistido en intentar extender el Fuero Juzgo y el Fuero Real como Derechos municipales a todo reino de Castilla”.

---

<sup>49</sup> *Manual de Historia del Derecho. Op. Cit. pág 234*

Este Fuero Juzgo no logró su total expansión por el territorio lo cual



fue un fracaso de Alfonso X. pero en 1348, la Ley promulgada por Alfonso XI conocida como Ordenamiento de Alcalá, en las Cortes de Alcalá de Henares, dan lugar el *sistema jurídico castellano* vigente en Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Galicia, Asturias, León, Extremadura, Andalucía, Murcia y más tarde incorporada a Canarias y Granada.

Entre 1256 y 1265 se redacta el texto de <<Las Siete partidas>> atribuido a Alfonso X. *El Código de las Siete Partidas*<sup>50</sup> es desde el punto de vista jurídico, científico y literario, el texto legal con mayor

Ilustración 2. Las siete Partidas. 1555.

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60&tipo=L&modo=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60&tipo=L&modo=2)

---

<sup>50</sup> *Boletín Oficial del Estado*, disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60&tipo=L&modo=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60&tipo=L&modo=2)

transcendencia de toda la historia jurídica de Castilla y posterior de España.

Cada Partida está dedicada a una materia jurídica:

- La *Primera Partida*<sup>51</sup> trata de la Fe Católica, la organización de la Iglesia y más cuestiones de Derecho canónico.
- La *Segunda Partida* trata sobre el poder político, de los emperadores y reyes. Su poder, sus obligaciones para con el pueblo y la lealtad con el rey. También se ocupa de cuestiones militares, tenencia de castillos y fortalezas.
- La *Tercera Partida* trata de Derecho procesal y desarrollo de juicios.
- La *Cuarta Partida* trata el Derecho Matrimonial.

---

<sup>51</sup> *Boletín Oficial del Estado*, disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60\\_1](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2011-60_1)



- La *Quinta Partida* contiene el Derecho sobre obligaciones: contratos y otras instituciones de Derecho civil. Y también trata sobre relaciones feudales y de vasallaje.
- La *Sexta Partida* contiene el Derecho sucesorio.
- Y la *Séptima Partida* trata el Derecho Penal.

Fue de tal importancia esta obra que se tradujo al catalán s. XIV, al portugués y al gallego s. XIX y al inglés en el s. XX llegándose a aplicar en los Estados Unidos de América. Después de seguir relatando la evolución o continuidad del Derecho hasta nuestros días, debemos hacer hincapié en lo que pertenece a nuestro proyecto que podríamos nombrar como el Derecho edificatorio y urbanismo o todo aquello relacionado con la construcción en las *Partidas*. Y de este modo relacionar el sistema de responsabilidades vigente hoy en día y que tiene que ver en gran parte con la historia de nuestro Derecho y profesiones.

Una vez examinado el texto de las Partidas en lo relacionado directamente con la construcción o el urbanismo, a primera vista, como sabemos de la gran influencia del Derecho romano, se mantiene que el derecho a edificar es inmanente el derecho de propiedad del suelo. Y que esto es posible que no sirva para resolver o solucionar un posible conflicto entre el propietario o el constructor. Estas leyes solo pretenden evitar conflictos o conseguir una reparación justa.

En la quinta ley del título veinte de la *Segunda Partida* se hace una distinción que en la mitad del siglo XIII existe entre el tipo de obras:

“Que partimiento ha entre <<labor>> y <<obra>>. Labor y obra como quier que se ha fechas por maestría, de partimiento ha entre ellas, ca <<labor>> es dicha aquellas obras que los onbres facen trabajando en dos maneras. La una por razón de la fechora. La otra por razón del tiempo así como aquellas que labran por pan y por vino y guardan sus ganados o que facen sus cosas semejantes de estas en que reciben trabajo y andan fuera por los montes o por los campos y han por fuerça sofrir ríu y calentura segund el tiempo que fase. E <<obra>> son las que lo onbres facen estando en casas o en lugares encubiertos así como los que labran oro y plata y facen monedas y armas y armaduras”<sup>52</sup>

Consideramos pues la construcción como la unificación de todo el concepto de <<labor>>. *Las Partidas* se ocupan de regular servidumbres como: goteras, desagües, luces... y todo lo relacionado con el urbanismo como acueductos y otro, conceptos que en la actualidad también son de gran controversia.

---

<sup>52</sup> ALBARDONEDO FREIRE, A., y BETANCOURT SERNA, F., <<Régimen jurídico de la construcción en las Partidas de Alfonso X El Sabio>> Cádiz, 27 a 29 de enero 2008.

También se hace una distinción entre suelos aptos y no aptos para la construcción<sup>53</sup>

Un dato que me parece curioso también que encontramos en las *Partidas* es el de <<Apostura e nobleza del Rey es mantener los castillos e los muros de las villas...>>, lo cual es de responsabilidad también a todos sus habitantes y nadie queda exento de colaborar, bien sea con trabajo o dinero en el mantenimiento de las mismas <<Ca pues que la pro destas labores pertenece comunalmente a todos, guisado e derecho es, que cada uno faga aquella ayuda que pudiere>><sup>54</sup>.

Las *Partidas* con gran detalle regulan los límites legales de a construcción de obra nueva, obligaciones y responsabilidades que conlleva a quien decide construir en la ciudad: *“Labor nueva es toda obra que sea fecha e ayuntada por cimientos nuevamente en el suelo de tierra: o que sea començada de nuevo sobre cimiento, o muro, u otro edificio antiguo por la qual labor se mude la forma, e la façon de como antes estaba. E esto puede avenir labrando, o edificando ome y mas, o sacando ende algunas cosas, porque este mudamiento contezca en aquella labor antigua”*<sup>55</sup>. Todo lo construido si infringe la Ley se ordenará el derribo a costa del infractor.

---

<sup>53</sup> ALBARDONEDO FREIRE, A., y BETANCOURT SERNA, F., <<Régimen jurídico de la construcción en las *Partidas* de Alfonso X El Sabio>> Cádiz, 27 a 29 de enero 2008.

<sup>54</sup> *Partida III, Tít. 32, Ley 20*

<sup>55</sup> *Partida II, tít 32, Ley 1.*

Estas son algunas de las responsabilidades exigidas en esta época a la figura del constructor, pero no directamente a nuestra profesión como Arquitectos Técnicos, pero no solo se quedan aquí, sino que establecieron responsabilidades de cada uno de los agentes del proceso edificatorio, que es lo que nos acontece derivadas del incumplimiento de sus obligaciones como:

- La obligación es la de entregar la obra terminada sobre la cual conserva el arrendatario una independencia absoluta y esencial respecto de la persona que paga las *merces*, el arrendador.
- El arrendador tiene solamente un derecho de control, lo cual involucra al arrendatario que tenga la responsabilidad por pérdida o deterioro de lo entregado, respondiendo a su vez por los deterioros causados de las personas a su cargo o defectos que se aprecien en la entrega por parte del arrendador de la obra terminada.
- El riesgo de pérdida o deterioro corre a cuenta del arrendador<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Vid. ALFONSO X, *Código de las Siete Partidas*. 1491, f. 298v, V Partida, tít. 8, Ley 19. ALFONSO X, 1941, f. 391 v. VII Partida, tít. 33, Ley 11. ALFONSO X, [1555] 1885, f. 540y 664..

- Y al final llegamos a la responsabilidad en los accidentes laborales sobre el que las Partidas atribuyen al constructor sobre los trabajadores que dependen del arrendatario<sup>57</sup>.

En cuanto a responsabilidades originarias de la construcción, (*vitium operis quod fit*) o “*actividad constructiva inacabada*”, que de manera posterior fue recogido en el artículo 1591 del CC, tiene implicaciones con la impericia, la falta de calidad de los materiales... y que ya recogía la VII Partida, título 15º, Ley 1ª:

“Daño es empeoramiento o menoscabo, o destuymiento que ome rescibe en sí mismo, o en sus cosas por culpa de otro. E son de tres maneras. La primera es cuando se empeora la cosa por alguna otra quel mezclan, o por otro mal quel facen. La seguda cuando se mengua por razón del daño que facen en ella. La tarcera es cuando por el daño se pierde, o se destruye la cosa del todo”<sup>58</sup>.

A modo de concluir este análisis sobre el Derecho y las responsabilidades relacionadas con la construcción citadas en el Código de las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, hemos de admitir, que, aunque se refleja una investigación o estudio a conciencia, en cuanto a técnicos

---

<sup>57</sup> Vid. ALFONSO X, *Código de las Siete partidas*, 1491, f. 391v. VII Partida, tít 15, Ley 20. ALFONSO X, [1555] 1885, f. 642 VII Partida, tít. 15, Ley 20.

<sup>58</sup> Vid. ALFONSO X, *Código de las Siete Partidas*, 1491, f 240r-243r. ALFONSO X, [1555] 1885, f. 477-481.

de la edificación se refiere no encontramos algo directamente al respecto. Pero siendo este el más importante Código realizado en España entre los siglos XIII y XIX era de especial mención por lo que a la Historia del Derecho y del proceso Edificatorio se refiere.

Y no sin antes apuntar que tiene relación directa con respecto a ALFONSO X, en el *Código de las Siete Partidas* el concepto de proyecto arquitectónico definido en la LOE que determina proyectos sobre los cuales es necesario la redacción de un Arquitecto.

## 7 Los Gremios

Las agrupaciones de artesanos que se dedicaban a la construcción eran conocidos como los *Collegia Fabrorum*. Precisamente en España destacado como uno de los más ilustres en el siglo I a. C. a *Marcus Vitruvius Pollio*, o Vitruvio a quién se le destacan sus conocimientos y estudios sobre la arquitectura clásica griega y reglas sobre proporcionalidad, que más tarde redactó su tratado *De Architectura* en el año 26 a. C.

Con los visigodos estas asociaciones evolucionaron a las <<ghildas>>, más parecido a lo que hoy conocemos como Gremios, en cuanto a sus características de mutualidad y beneficencia, todo esto precedente del norte de Europa.

Los *Gremios* redactaban sus propias *Ordenanzas, estatutos* que regulaban el funcionamiento y actuación de los oficios. Estas Ordenanzas debían recibir la aprobación del Rey, y hasta principios del Renacimiento se mantuvo así hasta la aparición del Consejo Real que las aprobaba. Estas Ordenanzas gremiales datarían del siglo XIII.

Solían estar divididas en dos partes, una primera parte donde se regulaba el aprendizaje, personal de oficio, exámenes, derecho a sanciones y multas... y una segunda parte que se refería más a los aspectos más técnicos y facultativos del oficio como normas de trabajo, salarios, materiales, horario laboral etc.

Todas las ordenanzas tienen su parecido, aunque con algunas peculiaridades, pero en lo que más hincapié se hace es: “no puedan poner a nadie a trabajar si no se ha examinado previamente; que no puedan poner moços en las obras los maestros sin andar ellos con ellos; que os materiales como ladrillos tejas estén bien cocidos; que mojen el ladrillo y la teja al tiempo que lo sacaren del horno”.

De las cuales podemos sacar algunas responsabilidades recayentes sobre el gremio, los maestros y suministradores o proveedores de material. Estas Ordenanzas estuvieron vigentes hasta el siglo XVIII, en relación con los gremios de la construcción, cuando se creó la Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando, donde se limitó la profesión de Arquitecto solamente a los cursantes de los estudios en la Academia, aunque se mantuvieron como tal un tiempo a los llamados Maestros de Obras o Maestros mayores de los Gremios, que un poco más tarde desaparecieron.

## 8 Derecho Castellano

A comienzos del siglo XIX el Derecho Castellano irá imponiéndose como Derecho español por excelencia. Esta fue una época de gran controversia ya que los libros de Derecho eran tan difíciles de comprender que solo los letrados eran capaces de entenderlos, esto llevaba a engaños y se fue desprestigiando este Derecho culto por parte del pueblo.

Este es un periodo de ordenación y equilibrio conservador, la Ley y el Derecho no innova, una vez más el Derecho intenta ordenar todo el desorden social, la crispación y el desequilibrio hasta la fecha. A resaltar que todo este cambio de normativa, leyes contrapuestas encima de otras, que solapan a lo anteriormente dicho etc. Crea en este momento una acumulación inusitada de normas que llegan a agobiar a juristas, jueces, abogados y particulares, y que aún hoy aporta efectos contraproducentes en lo referente a la edificación.

Esto complicaba el Derecho hasta tal punto que daba lugar a duda lo que estaba en vigor y lo que no estaba en vigor, ya que “no siguió una política de derogaciones; las nuevas disposiciones no derogaban expresamente nunca nada y dejaban subsistentes las antiguas. Este hecho más técnico que político, fue causa importante de la progresiva acumulación de leyes”<sup>59</sup>.

Este problema es que esta técnica sigue existiendo en la actualidad, y no es por la falta de derogación de leyes antiguas sino que se utiliza una cláusula derogatoria <<... *quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a las determinaciones de la presente Ley...*>> En muchos casos es imposible saber cuál es el derecho en vigor, y es necesario un estudio minucioso para comprobar para un caso en concreto qué norma es de aplicar.

---

<sup>59</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia de Derecho Español*. Madrid – 1988. 4ª edición, Editorial Tecnos, S. S.



Incluso para las personas que trabajan más asiduamente la ley creemos que sería mucho más claro y menos complicado incluir un articulado de las leyes antiguas de las que se pretende modificar o derogar y las que se mantienen en vigor.

La Reina Isabel I en su Testamento dejó en manifiesto el deseo de Ordenamiento, unificación y eliminación de forma que todas quedaran reflejadas en un cuerpo recopiladas. Para cumplir este deseo se promulgó el 14 de marzo de 1567 la *Nueva Recopilación*. Esta constaba de nueve libros y contiene las *Leyes, Ordenanzas y Pragmáticas* promulgadas entre 1484 y 1567, y que engloban las *Leyes de Toro* de 1505, las normas contenidas en el *Ordenamiento de Montalvo* y las del *Libro de las Bulas y Pragmáticas*. Esta Nueva Recopilación fue una tarea ardua complicada pero que tuvo como orden de preferencia a las Leyes:

1. Derecho real contenido en la Nueva Recopilación o el promulgado después de 1567.
2. Fueros municipales (cuando se dieran los requisitos preceptuados en 1348)

### 3. Las Partidas, como Derecho supletorio.

La Nueva Recopilación se mantuvo como pilar del Derecho castellano durante los siglos XVI y XVII y se mantuvo viva en España hasta el siglo XIX cuando fue promulgado el Código Civil. Como hemos comentado anteriormente no produjo novedades importantes salvo el hecho de unificación del Derecho en todos los reinos de la Corona española.

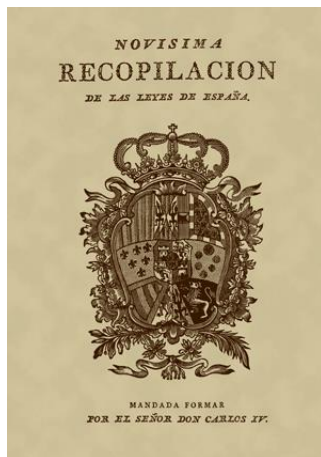


Ilustración 3. Novísima Recopilación. 1805 Fuente: [https://boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-](https://boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-)

Pero no sin antes de convertirse en código sufrió una modificación importante dando lugar a la Novísima Recopilación<sup>60</sup> luchando por sobrevivir cuando en Europa se estaba llevando a cabo un movimiento codificador como el *Code de Napoleón* que inspiró a muchos países europeos y también a España.

En relación a lo que este proyecto nos acontece contiene dos normas de gran importancia para el sector de la construcción:

---

<sup>60</sup> *Boletín Oficial del Estado*, disponible en: [https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63](https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63) [NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA](https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63)

1. Edicto de 3 de diciembre de 1778<sup>61</sup>. Sobre la formación de andamios en las obras públicas y privadas de la Corte para evitar las desgracias y muertes de operarios; y modo de proceder los jueces en estos casos (l. 5. T.19. lib.3).
2. Cédula de 30 de mayo de 1757: establecimiento en Madrid de la Real Academia de las tres Nobles Artes con el título de San Fernando; y privilegios de sus individuos y profesores ( l.1. t.22. l.8).

Estas dos leyes destacan en lo que a sector de la construcción se refiere ya que en la primera constituye una normativa laboral-preventiva y la segunda influye en la configuración de profesiones técnicas tituladas. En cuestión en el Edicto de 3 de diciembre encontramos<sup>62</sup>:

---

<sup>61</sup> *Boletín Oficial del Estado, disponible en:* [https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PU-B-LH-1993-](https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PU-B-LH-1993-)

[63 NOV%20C3%8DSIMA RECOPI%20LACI%20C3%93N DE LAS LEYES DE ESPA%20C3%91A&tipo=L&modo=1](https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PU-B-LH-1993-63%20NOV%20C3%8DSIMA%20RECOPI%20LACI%20C3%93N%20DE%20LAS%20LEYES%20DE%20ESPA%20C3%91A&tipo=L&modo=1)

<sup>62</sup> *Boletín Oficial del Estado, disponible en:* [https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PU-B-LH-1993-](https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PU-B-LH-1993-)

[63 NOV%20C3%8DSIMA RECOPI%20LACI%20C3%93N DE LAS LEYES DE ESPA%20C3%91A&tipo=L&modo=1](https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PU-B-LH-1993-63%20NOV%20C3%8DSIMA%20RECOPI%20LACI%20C3%93N%20DE%20LAS%20LEYES%20DE%20ESPA%20C3%91A&tipo=L&modo=1)

“DE ORDEN DE LOS SEÑORES DEL Real y Supremo Consejo de Castilla, comunicada a la Sala con fecha veinte y cuatro de Noviembre próximo: Se hace saber al Público, que teniendo presente el mismo Consejo ser frecuentes las muertes, y otras desgracias que padecen los Peona albañiles que trabajan en las Obras públicas de esta Corte, dimanando en gran parte de la poca seguridad, y cuidado en la formación de Andamios, por el descuido, y ahorro con que los Maestros de Obras proceden en esta parte; y que resulta de aquí privarse la República de unos vecinos útiles que fallecen prontamente, o que quedan lisiados, de suerte que no pueden continuar su trabajo, en lo sucesivo, cayendo ellos, sus mujeres, è hijos en la miseria, y en mendicidad requiriendo esta materia arreglo, y providencias que radicalmente atajen un mal que ni puede dejar de excitar la compasión de todo buen Ciudadano: Se ha servido resolver, entre otras cosas, que los Jueces, al tiempo de exponerse los cadáveres de los que así hayan perecido en Obras de cualquier especie, además del reconocimiento judicial del cadáver, pasen prontamente à la Obra donde se haya precipitado, y hagan formal inspección, y averiguación del hecho, circunstancias del fracaso, y de la culpa, o negligencia del Maestro de Obras, ò Aparejador que dirigiere, sin diferencia de Obras públicas, ò particulares, y sin que para impedir la averiguación, castigo, y resarcimiento de daños se pueda declinar la jurisdicción ordinaria, ni alegar fuero. Que en cuanto à los maltratados, ò los estropeados, el Señor Alcalde, que asiste al Hospital General, tome declaración à los de esta clase, y formalize la Causa por el

mismo método, dando cuenta a la Sala, procederá en el asunto con actividad, y vigilancia que se requiere; cuya resolución, y responsabilidad se ha de notificar a todos los Maestros de Obras, y Aparejadores, à fin de que tengan entendida dicha responsabilidad, y no aleguen ignorancia para lo sucesivo. Y siendo esta una acción popular que cualquiera puede denunciar igualmente que la viuda del muerto, ò estropeado, en inteligencia de que à todos se administra pronta justicia, para que llegue à noticia de unos, y otros la citada resolución, se publica por medio de Edicto, cuyos ejemplares, autorizados por Don Roque de Galdames, Escribano de Cámara, y Gobierno de la Sala, se fijan en los sitios acostumbrados de esta Corte.

Madrid à tres de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho<sup>63</sup>”.

Se intuye de este Edicto que las condiciones laborales de los peones albañiles tenían que ser penosas, en concreto en cuanto a caídas en altura se refiere y por la cual los Maestros de Obras o Aparejadores

---

<sup>63</sup> *Boletín Oficial del Estado, disponible en:* [https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PU-B-LH-1993-63](https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PU-B-LH-1993-63) [NOV%3%8DSIMA RECOPIACI%C3%93N DE LAS LEYES DE ESPA%C3%91A&tipo=L&modo=1](https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PU-B-LH-1993-63)

no incurrían el suficiente empeño o cuidado en evitar o asegurar estas condiciones, de las cuales ya en este momento de la historia nos hace responsables. Tales debieron ser los casos que hasta D. Francisco de Goya llegó a dedicar hasta tres lienzos sobre este problema: “*El Albañil herido, La conducción de una piedra y el albañil borracho*”. (Figura adyacente *El albañil herido*)

La otra que hemos nombrado perteneciente a la Novísima Recopilación que se refiere a la creación e implantación de la Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando, llegó a suponer la supresión de los Aparejadores, y en la que redacta algo así como que el Aparejador no era <<un cargo>> sino una especie de colaborador de los Maestros para llevar a cabo la construcción, y por lo tanto no una profesión.

Fue con la Cédula de 30 de mayo de 1757 donde se establece estrictamente que desde ese preciso momento la única autorización de proyectar edificios en España residiría en aquellos Arquitectos propietarios del título correspondiente cursado en la Real Academia de San Fernando, la cual también autorizaba para ello a los Maestros Mayores pertenecientes a los Gremios.

Desde entonces se fueron sucediendo las diferentes batallas interprofesionales que hasta día de hoy se siguen manteniendo y que deja entredicho la no adecuada distribución o atribución tanto



Ilustración 4. *El Albañil herido*. 1786-1787. Fuente: [https://es.wikipedia.org/wiki/El\\_alba%C3%B1il\\_herido](https://es.wikipedia.org/wiki/El_alba%C3%B1il_herido)

profesionales como de responsabilidad a cada agente y que conforman el espacio europeo de educación superior de ahora en adelante EEES.

En referencia a España uno de los problemas que encontramos es que en lugar de que un profesional técnico especializado redacte el proyecto de obra y otro profesional técnico especializado aporte la dirección, coordinación y organización de la obra tal como fue proyectada, existe un profesional que redacta el proyecto de manera individual y dirige la obra y que a su misma vez otro profesional dirige la ejecución material. Ante la justicia una ardua tarea a la hora de proporcionar responsabilidades en esta tesitura o situación.

## 9 Codificación

Un Código contiene la organización jurídica de la sociedad. Los primeros en la promulgación de códigos fueron Prusia, Austria y Francia y fue este último el Code Civil francés en 1804, que sirvió de referencia y ejemplo como más influyente para el resto de Europa.

En 1822 el Código Penal fue el primer código redactado en España modificado en varias ocasiones durante el siglo XIX y XX, quedando abolidas penas como: la horca, la mutilación, los azotes y la confiscación. La última modificación fue el Código de 2010, aprobado como Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicado en el BOE nº 152, de 23 de junio de 2010.

Algunas de las novedades importantes relacionadas con este proyecto introducidas por este código son las referidas a: cohecho entre particulares, acoso laboral, acoso inmobiliario, traslado ilegal de

residuos, explotación de instalaciones, con un endurecimiento de penas por delitos de corrupción, tráfico de influencias, delito fiscal, delito urbanístico y contra el medio ambiente, responsabilidad penal y jurídica.

Tras varios intentos, no fue hasta el 1 de mayo de 1889 donde entró en vigor el Código Civil en España, y este sigue en la actualidad, aunque con algunas modificaciones. Y es en este Código donde se construye el sistema de responsabilidades relacionado con la edificación hasta el año 1998 donde se promulga la Ley de Ordenación de la Edificación en España.

## 10 Síntesis Edad Moderna

Para cerrar la Edad Moderna podemos resumir una serie de puntos que nos darán el punto de partida del siguiente capítulo.

- Primeramente, el Código de las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio, ha sido la base del Derecho español en su tradición romanista como hemos podido comprobar.
- Segundo y como ya comentamos en el periodo de las Compilaciones no se innova en cuanto a Derecho se refiere, sino que su labor es más mantener el orden de prelación de las Leyes que fueron sucediéndose de manera continuada en todo el territorio
- En tercer lugar, donde el Renacimiento y especialmente la Ilustración dieron por finalizar el sistema de gremios en la



Construcción proveniente de la Edad Media, que trajo consigo una reclasificación de las profesiones rigidizándolas y encasillándolas de tal forma que aún a día de hoy es vigente.

- Por último, el periodo codificador termino por crear un sistema de responsabilidades de gran influencia romana sobre el que se basa nuestro Código Civil y que en mayor o menor acuerdo llega hasta nuestros días.

## CAPÍTULO 4.

### RESPONSABILIDADES ACTUALES

#### 1 Concepto

Uno de los tres principios de Ulpiano “*alterum non laedere*”, que quiere decir no dañar al otro, sería la base en cuanto a exigencias de responsabilidades se refiere, y más concretamente a la responsabilidad civil. Una de las reglas más importantes de convivencia es la de no causar daño ajeno. El que causa daño a otro no esta protegido por el Derecho actual, sino que obliga a devolver ese daño. De este modo se le hace responsable o se asume esa responsabilidad por el daño ocasionado.

Este concepto como se ha estudiado en este proyecto es algo que tradicionalmente se viene haciendo desde los orígenes de la humanidad.

De aquí nace la obligación del que causa el daño de devolver la situación lo más semejante posible a la encontrada antes de este daño (asumir la responsabilidad). El objetivo principal del derecho de no causar daño al otro, promueve o intenta buscar la posibilidad de vida en sociedad y bienestar mediante sanciones o indemnizaciones por el daño ocasionado.

La explicación de porque es necesaria la respuesta a la causa de un daño viene dada por el principio de justicia *“la sanción jurídica de la conducta lesiva responde a una elemental exigencia ética...”*<sup>64</sup> Esto viene fundamentado filosófica y económicamente en correlación con lo expuesto a continuación.

Podemos diferenciar entre dos tipos de justicia, la conmutativa y la distributiva ya que en algunos casos la responsabilidad puede ser causa de indemnización sin que fuera necesario la evidencia de culpa.

La justicia distributiva se relaciona con los individuos y el estado. Los recursos propios de la comunidad se deben distribuir proporcionalmente a los méritos o las necesidades. En cuestión de daños, quién causa el daño responderá del daño pese a que su culpa no quede demostrada (responsabilidad objetiva)

La justicia conmutativa por su parte va directamente relacionada entre individuos. No tiene en cuenta la clase o posición en la sociedad, riquezas, poder, méritos... Esta justicia tiene un planteamiento más

---

<sup>64</sup> ANGEL YÁGUEZ, R. DE, *La responsabilidad civil, 2ª ed. Bilbao, 1989.* Universidad de Deusto.

negativo ya que se exige al individuo una compensación por el daño causado.

Pero el punto en común que buscan estas dos clases de justicia son la igualdad y libertad absoluta.

## 2 Responsabilidades de los Arquitectos Técnicos

Como hemos expuesto durante todo el trabajo desde el principio de la sociedad se vienen exigiendo responsabilidades que derivan del sector de la construcción. Comenzando por los Ordenamientos Jurídicos arcaicos de los pueblos babilónicos que exigían responsabilidades, pasando por el Derecho Romano y la romanización de Hispania llegando a la creación del Derecho Castellano influido en gran parte por este último y finalizando en la Codificación. Nuestra profesión como Arquitectos Técnicos, Aparejadores, Ingenieros de Edificación en su evolución ha actuado como una posición solidaria al Arquitecto en lo que a responsabilidades se refiere.

Y con más peso si cabe después de instaurarse La Real Academia de las Tres Nobles Artes, imponiendo en este punto y de forma tajante la dirección de proyectos de edificación a los Arquitectos dónde recordamos se intentó suprimir nuestra profesión como Aparejadores, creándose así la tendencia desde este momento de la historia de que el Aparejador era un simple ayudante del Arquitecto.

Y llegados a este punto nos cuestionamos ¿Por qué las competencias y la capacidad de decisión son o han sido vetadas de algún modo... y las responsabilidades bien sean por acción u omisión se asumen de forma solidaria? ¿Es una cuestión evolutiva?

Como concluyen ALMENAR-MUÑOZ, M. y GARCIA GONZALEZ J.<sup>65</sup> :

“La profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación junto con su precursor Maestro de Obras ha contribuido a lo largo de la historia al desarrollo y el progreso de la sociedad. Desde una perspectiva historicista de la profesión se ha pasado desde un oficio dentro de la jerarquía constructiva sin titulación alguna, pasando por periodos de subordinación al Arquitecto como mero ayudante, a lograr una autonomía plena de funciones y responsabilidades en el ejercicio de la profesión de la Ingeniería a comienzos del siglo XX, se consigue un acercamiento a las tendencias en Europa para estudios similares. Sin embargo, debido a la influencia de los Arquitectos este camino fue obstaculizado hasta volver a orientar los estudios de Aparejadores. Actualmente este problema se ha solucionado uniendo las dos ramas de conocimiento, es decir, la Arquitectura e Ingeniería. El reto para el futuro radica en clarificar legalmente la denominación del título académico actual, para seguir avanzando en la profesión.”

Pese a que como se apunta de nuevo en la misma publicación, al Arquitecto Técnico se le establecen unas competencias y unas atribuciones en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y también la Orden ECI/38/2007, de 27 de diciembre que

---

<sup>65</sup> ALMENAR-MUÑOZ, M. y GARCIA GONZALEZ J. *The competencial evolution of quantity surveyor*, Research in building engineerin, EXCO'19, (on line), edita.me.

define las competencias que se adquieren a los estudiantes de esta titulación<sup>66</sup>. Desde la Dirección de la ejecución material de las obras, llevando a cabo el control cualitativo y cuantitativo, control de materiales, y económicos con la elaboración de certificaciones y liquidaciones. También a su vez la posibilidad de redactar estudios y planes de seguridad y la coordinación de estas actividades, cálculos, mediciones, valoraciones, tasaciones estudios de viabilidad...participando así también en el proceso de gestión de calidad de la edificación, conservación y mantenimiento.

Estas serían algunas de las competencias relacionadas con nuestras responsabilidades y sobre las que es menester asentar las bases legales de nuestra profesión. Es seguramente, como se cita anteriormente, esa subordinación evolutiva o de tradición hacia el Arquitecto la que arrastra al Arquitecto Técnico.

Las responsabilidades exigidas en el sector de la construcción sobre los Arquitectos y Aparejadores se basan en normas jurídicas establecidas en diversos campos del Derecho que persiguen a groso modo la satisfacción o compensación del daño causado sin focalizar con precisión al responsable de ello y se distribuye de manera solidaria la responsabilidad en cada agente interviniente.

A nuestro parecer y contestando indirectamente a las preguntas anteriormente cuestionadas, es una solución salomónica de la cual los

---

<sup>66</sup> ALMENAR-MUÑOZ, M. y GARCIA GONZALEZ J. *The competencial evolution of quantity surveyor*, Research in building engineerin, EXCO´19, (on line), edita.me.

Arquitectos Técnicos nos hemos visto bastante afectados y por lo tanto los Arquitectos más beneficiados.

Por distribuir y clasificar estas responsabilidades, podríamos englobarlas en dos grandes grupos: las derivadas de vicios y defectos constructivos, y por otro lado las derivadas por incumplimiento legal. Y es aquí donde entran en juego las responsabilidades civiles y las penales, pero no sin antes simplemente mencionar las posibles responsabilidades administrativas que un Aparejador en condición de funcionario puede asumir en las cuales no nos centraremos.

Prestaremos especial atención en las responsabilidades civiles derivadas de daños en la edificación sobrevenidos por negligencia o mala praxis desempeñando la profesión y en las responsabilidades penales que se exigen al Arquitecto Técnico en cuestión de seguridad y salud laboral donde se ponga en peligro la integridad física o de salud de los trabajadores causando así daños sobrevenidos de accidentes laborales o incluso el fallecimiento, artículos 316, 317 y 318 del CP.

Otros delitos sobre los que se puede ver afectada nuestra profesión son los referidos a la ordenación del territorio y urbanismo, artículos 319 y 320 CP. También los referentes a la conservación del Patrimonio Histórico, artículos 321, 322, 323, 324. Y por último los delitos sobrevenidos de las responsabilidades penales en los delitos contra el Medio Ambiente, artículos 325, 326, 327, 328, 329 del CP. y las ya nombradas anteriormente derivadas de la administración.

A su vez el sector de la construcción, y es aquí donde al parecer hay un conflicto de partida, es un sector arduamente complejo y que en su evolución tecnológica y el devenir de los años se le exigen una serie de requisitos de mayor envergadura y previos a la promulgación del

Código Civil, Penal etc. Lo cual contribuye a la no localización clara de la legislatura para la clarificación de los hechos, y esto se prolongó hasta finales del siglo XX dada la falta de normativa específica no existía una exigencia.

En la actualidad la normativa específica recae sobre la Ley de Ordenación de la Edificación y el Código Técnico de la Edificación. A los Arquitectos Técnicos según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación se nos encomienda la Dirección de la Ejecución Material de la Obra de Edificación y que incurre como hemos comentado anteriormente en responsabilidades de naturaleza civil, penal, administrativa, medioambiental y laboral.

### 3 Responsabilidad civil en la construcción

Las responsabilidades civiles exigibles en el sector de la construcción pueden ser de manera contractual o extracontractual.

*“Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”* art. 1.089 del Código Civil, donde también apunta en el art. 1092 *“Las obligaciones civiles que nazcan de delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal”* y *“las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la Ley quedarán sometidas a las disposiciones del capítulo II del Título XVI de este libro”* art. 1093 y que comprende los arts. 1902 y siguientes.

*“Art. 1.902. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*

La responsabilidad extracontractual en el Código civil podría dividirse en:

- a) Responsabilidad por hechos propios. Referenciada en el art. 1902.
  - a. Acción u omisión culposa: La producida por un acto humano que puede radicar de forma positiva o de forma negativa u omisión, lícita y además culpable. Dónde la “culpa” comprende la conducta dolosa además de el sentido de culpa
  - b. Un resultado dañoso: Menoscabo que como consecuencia de una acción sufre una persona. El daño debe probarse y ser existente, se omite pues las hipótesis o eventualidades, lo cual no excluye de una posible indemnización futura si ello se produjera a posteriori. Y se clasifican como daños materiales o morales, ambos posibles de indemnización.
  - c. Una relación de causa-efecto entre ambos. No necesario el vínculo contractual entre quién realiza una acción u omisión y el que recibe el daño, ya que en caso contrario se llevarían a cabo las cláusulas contractuales. En el caso hipotético de concurrencia de culpas, se enuncia el problema llamado



compensación de culpas, que realmente es más una compensación de responsabilidades. En este caso, los Tribunales en el artículo 1.103 del CC moderan este caso.

b) Responsabilidad por hechos ajenos. Esta responsabilidad está fundamentada en la presunción de culpa por falta de vigilancia o una mala elección, art. 1.903 del CC *“La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”*.

a. Responsabilidad civil de los empresarios: es aquí donde se establece una relación de dependencia entre el empresario y el causante del daño devenidas por sus obligaciones o servicios. Pese a que en este caso el Tribunal Supremo posee un criterio muy rígido, si se demuestra que actuó con diligencia de un buen padre de familia de previsión del daño, el TS cesara la responsabilidad tal y como se apunta en el 1903. Esta acción prescribe en un plazo de 15 años.

- b. Responsabilidad por daños causados por cosas inanimadas: Ruina de los edificios. Artículos 1.907 y 1.909 *“El propietario de un edificio es responsable de los años que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias” y “Si el daño de que se tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, o , en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal”* este artículo 1.909 que complementado por el 1.591 según el cual *“El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que le dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección. Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quine años”*

De manera básica este es el sistema de responsabilidades generales que se configura en el Código Civil en cuanto a defectos o vicios en la construcción. Pero que se ve contrapuesto a uno de los mayores problemas que a nuestro parecer entra en conflicto con toda esta normativa y es el caso de las atribuciones de Arquitectos y Arquitectos Técnicos.

Como bien se ha estudiado en este proyecto el cargo de Arquitecto Técnico, desde que tenemos noticias documentales de su existencia, fue de gran importancia y prestigio por ejercerlo Maestros en obras monumentales y complicadas. Con la crisis de los gremios y la Instauración de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando se terminó por desprestigiar esta profesión y relegarla a una posición de ayudante del Arquitecto.

Conflictos incontables con a nuestro parecer las peores consecuencias para nuestra profesión. Y esto es debido a que la capacidad de decisión limitada no ha excluido ni excluye de la misma forma en cuanto a responsabilidades. Algo tan sencillo de relacionar como es la capacidad de decisión con la cantidad de responsabilidad parece no tan sencillo para la Ley.

Parecía un buen momento para asentar las atribuciones el pertenecer al EEES, dado que terminaba con las enseñanzas medias y superiores de las titulaciones, pero muy lejos de ello, parece que la guerra y el conflicto se centró más en saber cuál es el nombre de la titulación y la profesión conseguida tras cursar los estudios, que afianzar y establecer unas atribuciones diferenciadas y firmes.

Durante décadas los Colegios de Arquitectos y Aparejadores han exigido la cobertura en cuanto a responsabilidad Civil se refiere para el

acceso obligatorio del visado de sus trabajos ya que para los demás agentes intervinientes había otra manera de eludirlas. Como por ejemplo las empresas constructoras llegando a contratar un seguro para la obra en cuestión que en caso de litigio se declarara responsabilidad solidaria con cargo indemnizatorio a través de los seguros obligatorios de los agentes intervinientes.

Previo a la LOE la responsabilidad prácticamente recaía sobre Arquitectos y Constructores, Jurisprudencia que se encargó de expandir a Arquitectos Técnicos y otros agentes, exigible durante diez años desde la finalización de las obras o como hemos explicado anteriormente, extensible a 15 años.

Tras la entrada en vigor de la LOE, parece que llegarían aires de cambio, aunque dada la potente inercia del sector, la lentitud de la Ley en España y la jurisprudencia el cambio se intuye largo y complejo. Pero la promulgación de la misma era esperada con gran ansiedad.

## 4 Ley de Ordenación de la Edificación

El estudio de la LOE lo basaremos primeramente en las atribuciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en el proceso edificatorio y en relación al Arquitecto Técnico.

Enlazando la LOE con todo lo expuesto hasta el momento como la responsabilidad decenal proveniente del artículo 1.591 del CC que ya se firmaba con los Artistas, Maestros, artesanos pintores, escultores etc. y la cual es bastante probable que por el siglo XV se estableciera esta responsabilidad sobre los contratos. Responsabilidad que la LOE ha intentado resolver.

La LOE trata de configurar responsabilidades por vicios o defectos de la edificación, pero deja sin tocar las responsabilidades sufridos o ocasionados de manera ajena. Y por lo tanto para resolver casos sobre daños sufridos ajenos al edificio la referencia es el artículo 1.951 del CC, lo cual hace más difícil y complicado el sistema actual sobre responsabilidades. Por lo tanto, sigue dejando lagunas sobre el sector de la edificación.

El mayor problema en el sector de la construcción y el cual ha quedado visible a lo largo de la historia en este proyecto es la siniestralidad laboral, y tras muchos años de este sector y “evolución” solo se menciona en el apartado 2 del artículo 1, el cual remite a la legislación vigente sobre riesgos laborales.

En esta Ley si se determina que titulaciones académicas y profesionales son correspondientes para llevar a cabo la función de Coordinador de Seguridad y Salud en la edificación. Y diferencia esta figura como bien es sabido en dos, coordinador durante la elaboración del proyecto y durante la ejecución de obra, aunque sin dejar claro que estos agentes han de ser especialistas en PRL. Y dado que es un sector con alta siniestralidad esta Ley una vez más no afianza unas bases firmes sobre las que apoyarse.

PONS GONZÁLEZ y DEL ARCO TORRES<sup>67</sup> enuncian:

*“Que no se trata de una legislación general del sector de la edificación, lo acredita el propio artículo 1; que en sus apartados 2 y*

---

<sup>67</sup> *Comentarios Prácticos a la Ley de Ordenación de la Edificación. Op. Cit., pág. 10.*

*3, contiene remisiones a la legislación específica en materias concretas.*

*De igual modo, no se trata de una Ley de aplicación absoluta nacional. Como lo demuestra el párrafo final de su disposición final primera al disponer <<Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación sin perjuicio de las competencias legislativas que tengan asumidas las Comunidades autónomas en su caso>>.*

*Pretende suplir la falta de una configuración legal de la construcción de edificios, básicamente establecida a través del Código Civil y de una variedad de normas cuyo conjunto adolece de serias lagunas en la ordenación del proceso complejo de la edificación...”*

La LOE no cita referencias de seguridad sobre la ejecución de edificios, ni plazos sobre los cuales estas características debieran de mantenerse, sino que la sensación una vez más en la legislación española se centra en la evasión de conflictos administrativos, los cuales no atajan el problema de seguridad laboral de forma constitucional.

Y llegamos al punto de la LOE dónde señala a dos procesos facultativos intervinientes en el proceso edificatorio y de los cuales se hace responsable el promotor que son la ejecución de la obra y el proyecto. Y está bien definido el “señala” en este párrafo, ya que vuelve a delegar en las Comunidades autónomas qué documentos debe contener un proyecto para su posterior licencia de construcción.

Una vez más otra oportunidad perdida por la LOE, en este caso en la definición de cómo y qué debe contener un proyecto de construcción y las responsabilidades que acarrear esa redacción. Esto con lo que

respecta al proyecto, ya que, refiriéndose a la ejecución, la LOE no contiene un artículo al respecto, lo cual no tiene cabida, ya que un proyecto sin ejecución no es más que “papel”. Y por lo tanto la oportunidad de definir sobre la dirección de obra y la dirección de la ejecución material se vuelve a desvanecer, y con ello las responsabilidades exigibles a cada posición y atribuciones de los mismo.

Pese a ello si que la responsabilidad del Director de Obra viene fijada por el artículo 12 de la LOE dónde establece obligaciones dentro de la fase de ejecución de obra, y dónde si que la LOE diferencia entre el autor del proyecto en el artículo 10 y el director de la Obra en el artículo 12 y que señala al Director de Obra como responsable de varios supuestos dentro de la fase de ejecución de la obra y a su vez de las deficiencias que de ello derive.

Nuestra legislación actual actúa de tal forma que deroga solamente lo que se oponga a lo establecido por la nueva ley, dejando así preceptos legales en vigor.

En el artículo 8 de la LOE confirma las atribuciones y competencias de los Arquitectos dónde señala que sus obligaciones *“vendrán determinadas por lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que sean de aplicación”* lo cual deja entrever que no sufre ninguna alteración de funciones promulgada anteriormente de los agentes intervinientes en el proceso constructivo. En este punto debemos recurrir al CTE en su libro 1, artículo 7, 7.1 y 7.4 donde quedan establecidas las obligaciones del Arquitecto incluso obligaciones de control, seguimiento y vigilancia de la obra, donde el artículo 7.4 establece: *“Durante la construcción de las obras el director de obra y director de la ejecución material de la obra*

*realizarán, según sus respectivas competencias, los controles siguientes...”*

Por lo tanto, es posible decir que el CTE desarrolla y completa a la LOE y a su vez, las obligaciones de los Arquitectos Técnicos en referencia a los materiales, por lo que a su recepción control y comprobación de su tecnicidad se refiere... referidas en el artículo 13.2b) de la LOE donde se limita la responsabilidad de verificación de recepción en obra de dichos productos. Este artículo nos pone en la punta de lanza de la responsabilidad del AT sobre los materiales, algo que muchos años antes con los Maestros de cantería y Maestros de carpintería ya se hacía, y que como vemos años después y leyes después el AT es una referencia en ello.

Se comprueba de este modo una vez más que no es al AT a quién se le responsabiliza en estas leyes sobre contingencias producidas o que puedan producirse durante la fase de ejecución sino al Arquitecto, quién determina modificaciones y complementos al proyecto. Pese a que en muchos caos se llega a hacer responsable también al Arquitecto Técnico. Más ejemplos como el artículo 12 de la LOE en su apartado b) donde se señala *“Verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectadas a las características geotécnicas del terreno”*.

Con esto, lo expuesto anteriormente sobre la figura del Arquitecto, se quiere dejar constancia de que todas estas atribuciones, responsabilidades y obligaciones no son fruto de una evolución histórica, sino una medida compensatoria actual que poco tiene que ver con la evolución de las responsabilidades ni competencias como se ha ido exponiendo a lo largo de este proyecto. Pero que dada la necesidad de comunicación entre ambos agentes que si han evolucionado hasta



obtener la relación que se tiene actualmente, estas son las medidas adoptadas por la legislación de una forma bastante ambigua y sin unas bases bien asentadas y establecidas como las que puede dar la evolución humana y social, y en definitiva la experiencia.

Toda esta problemática se puede resumir en:

- Legislación dispersa debido a la aún en vigor legislación antigua.
- Sistema de atribuciones y competencias profesionales en desacorde con el EEES.
- Sistema de doble dirección de obra que da lugar a conflictos y atribuciones compartidas.

## 5 Síntesis

A modo de recapitulación de este último capítulo de desarrollo podemos decir que:

- 1) Con respecto al ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, es mucha la carga de responsabilidades en las cuales se puede ver involucrado. Las más importantes las relacionadas con las responsabilidades civiles por vicios o defectos de la edificación, exigibles en el art. 1591 del CC. y el artículo 17 de la LOE y los artículos 316. 317 y 318 del CP. en cuanto a responsabilidades penales se refieren estos últimos.
- 2) También, aunque en menor medida son de aplicación para el AT las responsabilidades derivadas de naturaleza civil y administrativa.

- 3) Con la aparición de la LOE se intuyó la posibilidad aclaratoria y de simplificación de todas las leyes anteriores, pero como ha quedado expuesto fue un objetivo que no cumplió, sino que a su vez añadió más complejidad. Y además vino a duplicar las responsabilidades, garantía e incluso plazos de prescripción de las mismas.

# CAPÍTULO 5.

## CONCLUSIONES

En los prolegómenos de este proyecto se enunciaba el objetivo a conseguir con el mismo. Expongamos pues los objetivos conseguidos y las conclusiones.

- Cuando comenzamos este proyecto expusimos la creencia en que la exigencia de responsabilidades es anterior a la existencia del hombre sobre la tierra, exponíamos que se trataba de algún modo de volver a ordenar el desorden. La intención no era otra que el deseo de imposición de Justicia, y de que cada cual asumiera las responsabilidades que le corresponden.
- De igual forma encontramos la necesidad pese a que la denominación no es lo más importante, sí que sería necesario definir de forma precisa la profesión junto a sus atribuciones, competencias y habilidades obtenidas. Donde a nuestro parecer la desvinculación de la denominación de Arquitecto podría ser una manera de desvincular del mismo modo las responsabilidades que en desmesuradas ocasiones se otorgan a Arquitectos y Arquitectos Técnicos por igual. Y donde la denominación de Ingeniero de Edificación creemos que podría ser más acertada.

- Acercarse al sistema propuesto por el proceso de Bolonia es una buena manera y una buena oportunidad perdida de habernos englobado en el EEES y de este modo la no determinación de atribuciones y competencias promueve la ambigüedad legislativa.
- Pero si algo nos ha enseñado la historia y el estudio evolutivo que se ha realizado es que, no es necesaria una denominación concreta ya que a lo largo de la misma las profesiones fueron cambiando esta denominación desde Maestro de Obras, Maestro primero, Alarife, Aparejador...pero las bases y las responsabilidades de estos oficios eran más claras y concisas. Por lo que se concluye de las generaciones antiguas, aunque más sencillas en cuanto a legislación se refiere, más claras y precisas resultaban.
- Nuestra profesión como hemos podido observar fue una profesión de gran prestigio sobre todo en la Edad Media y el Renacimiento. Prestigio que fue en detrimento en España con la disolución de los Gremios y vetada por la Real Academia de San Fernando que hizo desaparecer el título de Aparejador. La necesidad de esta figura en las obras de construcción volvió a hacer resurgir nuestra profesión, pero ya en subordinación del Arquitecto, título que influenciado por las ideas renacentistas si otorgaba la Real Academia de San Fernando. Restos de esa subordinación que en la actualidad están aún presentes.

- Una situación en exclusividad española donde la LOE señala la Dirección de la obra para el Arquitecto y la Dirección de la Ejecución Material al Arquitecto Técnico. Y que se concluye que es una manera de compensar las contingencias ocasionadas por vicios o defectos en la construcción muy común en otros sectores en España.
- Además, sentar las bases del Derecho y derogar normativa que entre en conflicto con la actual o más recientemente promulgada puede ser el punto de partida que necesita el sector y en concreto nuestra profesión.
- Después del estudio evolutivo en cuanto a responsabilidades se refiere nos damos cuenta, que la base de nuestro derecho sigue estando en el Derecho romano años ha, lo cual expone claramente que la legislación en relación a responsabilidades en el sector de la construcción se refiere, sea tarea ardua complicada de ordenar y desactualizada. La evolución humana, profesional y del sector requiere también de una evolución del Derecho. No somos un sector excesivamente evolucionado en cuanto a tecnología punta y desarrollo como puedan ser otros relacionados con titulaciones técnicas e ingenierías, pero más arcaica es si cabe la normativa vigente. Que pese a actualizarse y reformarse sigue manteniendo una base propia del Imperio Romano.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALMENAR-MUÑOZ, M. y GARCIA GONZALEZ J. *The competencial evolution of quantity surveyor*, Research in building engineerin, EXCO´19, (on line), edita.me.

ALBARDONEDO FREIRE, A., y BETANCOURT SERNA, F., <<Régimen jurídico de la construcción en las Partidas de Alfonso X El Sabio>>

ANGEL YÁGUEZ, R. DE, *La responsabilidad civil*, 2ª ed. Bilbao, 1989. Universidad de Deusto.

BASSEGODA NONELL, J., *Los maestros de obras de Barcelona*, Editores técnicos asociados S.A Barcelona, 1973.

BLANCO ESQUIVIAS, B. *El cuerpo de alarifes de Madrid. Origen, evolución extinción del empleo>>*. Revista Anales del Instituto de Estudios Madrileños. Madrid, 1990.

CAMACHO EVANGELISTA, F., *Historia del Derecho romano y de su recepción en Europa*. Granada 2002.

COROMINAS, JUAN Y PASCUAL, J. A. *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. Madrid 1984, Ed. Gredos.

FALCÓN MÁRQUEZ, T.: *El Aparejador en la Historia de la Arquitectura*. Sevilla 1981. Ed. COAAT de Sevilla.

GARCÍA GARRIDO, M. J., *Derecho privado romano. Casos, acciones, instituciones*. 16ª edición Madrid – 2008. Ediciones Académicas, S. A

GONZÁLEZ VELAYOS, E., *Aparejadores breve historia de una larga profesión* Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Madrid, 2000.

IGLESIAS, J., *Derecho Romano. 17ª edición.* Barcelona – 2008 Editorial Ariel, S. A.

IZQUIERDO GRACIA, P., *Evolución histórica de los estudios, competencias y atribuciones de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos*, DYKINSON, 2002.

KUNKEL, W., *Historia del Derecho Romano.* Barcelona. 1989.

LIVERANI, M., *El antiguo oriente. Historia Sociedad y Economía. Segunda edición.* Barcelona - octubre 2008. Ed. Crítica.

NOAH KRAMER, S., *La historia empieza en Sumer...* Tercera edición revisada. Madrid – 2010. Publicado por acuerdo con The University of Pennsylvania Press, Philadelphia, Pennsylvania. Alianza Editorial, S. A.

PONS GONZÁLEZ, M. y ARCO TORRES, M. A. del, *Comentarios prácticos a la Ley de Ordenación de la Edificación.* Granda – 2003. Edit. Comares, S. L.

PORTABALES PICHEL, A., *Los verdaderos artifices del Escorial*, Editorial Gráfica literaria, Madrid, 1945.

PORTABALES PICHEL, A., *Maestros Mayores, arquitectos y aparejadores de El Escorial.* Madrid, 1945.

ROBLES VELASCO, L. M., *Unidades didácticas de Derecho Romano Privado (adaptadas a los nuevos métodos de docencia del Plan Bolonia).* Valencia – 2010. Edit. Tirant lo Blanch.

SANMARTIN. J., *Códigos legales de tradición babilónica*. Madrid – 1999, Edicions de la Universitat de Barcelona. Editorial Trotta, S. A

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia de Derecho Español*. Madrid – 1988. 4ª edición, Editorial Tecnos, S. S.

## 1 Otras fuentes

Boletín Oficial del Estado

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/)

Código Técnico de la Edificación

<https://www.codigotecnico.org/>

Colegio oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de Valencia

<http://www.caatvalencia.es/>

## ÍNDICE DE FIGURAS

Ilustración 1. Fuero Juzgo. 1815. Fuente: <a href="https://www.rae.es/fuero-juzgo-en-latin-y-castellano">https://www.rae.es/fuero-juzgo-en-latin-y-castellano</a> .....	58
Ilustración 2. Las siete Partidas. 1555. <a href="https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60&amp;tipo=L&amp;modo=2">https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60&amp;tipo=L&amp;modo=2</a> .....	62
Ilustración 3. Novísima Recopilación. 1805 Fuente: <a href="https://boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63&amp;tipo=L&amp;modo=2">https://boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63&amp;tipo=L&amp;modo=2</a> .....	73



Ilustración 4.El Albañil herido. 1786-1787. Fuente:  
[https://es.wikipedia.org/wiki/El\\_alba%C3%B1il\\_herido](https://es.wikipedia.org/wiki/El_alba%C3%B1il_herido)..... 77